

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
ESTABLECIDOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SU RELEVANCIA
EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES**

**MARY SORLEY BAUTISTA MENESES
VIVIANA CASTRO CELIS
JHON ANDERSON CETINA CETINA
JULIETH KATEHERINE QUINTERO RANGEL
LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA**



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2018-2

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
ESTABLECIDOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SU RELEVANCIA
EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES**

**MARY SORLEY BAUTISTA MENESES
VIVIANA CASTRO CELIS
JHON ANDERSON CETINA CETINA
JULIETH KATEHERINE QUINTERO RANGEL
LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA**

*Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:
ANDREA AGUILAR BARRETO
Doctora

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA

2018-2

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	5
RESUMEN	6-7
CAPITULO I	8-11
PROBLEMA	8-11
1.1. Planteamiento del Problema	8-9
1.2. Formulación del Problema	9
1.3. Objetivos	10
1.3.1. Objetivo General	10
1.3.2. Objetivos Específicos	10
1.4. Justificación	11
CAPITULO II	12-24
MARCO REFERENCIAL	12-24
2.1. Antecedentes	12-16
2.2. Marco Teóricas	17-19
2.3. Marco Legal	20-22
2.4. Marco Contextual	23-24
CAPITULO III	25-26
METODOLOGÍA	25-26
3.1. Paradigma de la Investigación	25
3.2. Enfoque de la Investigación	25
3.3. Diseño de la Investigación	25
3.4. Fuentes de la Información	25-26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
CAPITULO IV	27-54
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	27
4.1. Matriz de Categorización	28-29
4.2. Resultados	30-47
4.3. Discusión	48-54

	4
REFLEXIONES FINALES	55
RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57-63
ANEXOS	64-160
Anexo 1. Ruta Metodológica	64-66
Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados	67-158

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
ESTABLECIDOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SU RELEVANCIA
EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES**

Análisis de los Criterios Normativos y Jurisprudenciales establecidos para la imposición de Sanciones y su Relevancia en el Marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes¹

Bautista Meneses, M. S.; Castro Celis, V; Cetina Cetina, J. A.; Quintero Rangel, J. K.; Sepúlveda Parra, L. K.²³

Resumen

La delincuencia juvenil se ha convertido a nivel mundial en una problemática sociojurídica cada vez más alarmante, como consecuencia de su incremento estadístico y gradual peligrosidad social. A su vez, es posible percibir que los adolescentes que infringen la ley solo buscan atraer la atención, reducir la tensión generada por la rabia, la frustración o la ansiedad, huir de la situación desagradable, la venganza, consumir alucinógenos, alcanzar un nivel de excitación o quebrar el aburrimiento. Frente a esta problemática, el Estado mediante sus legisladores promulgaron el 8 de noviembre la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” como una solución y un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de estos, y sancionar sus conductas mediante un modelo especial que busca más perdonar, reparar y reeducarlos, en vez de someterlos a la Justicia tradicional. Por ello, la presente investigación se encuentra enmarcada dentro del paradigma interpretativo y el enfoque cualitativo, con acopio de fuentes de información como libros, revistas científicas, tesis, monografías y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, cuya finalidad es analizar e interpretar los Criterios Normativos y Jurisprudenciales establecidos para la imposición de Sanciones y su Relevancia en el Marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La hermenéutica jurídica permitirá conocer los avances y vacíos frente ha dicho tema en el marco de la doctrina, normatividad (nacional) y jurisprudencia (Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado) en Colombia. Como instrumentos de recolección y análisis de la información se tendrán la Ficha de análisis

¹ Línea de Investigación: Instituciones del Familia, Cultura y Sociedad.

² Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta. Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales. Programa Académico de Derecho

³ Estudiante de Decimo Semestre.

jurisprudencial que permitirá el estudio de 15 pronunciamientos emitidos por las diferentes Cortes y la Matriz de análisis documental que permitirá comparar o contrastar los resultados obtenidos con lo plasmado en la teoría y dar respuesta a la pregunta problema.

Palabras claves: Menor infractor; Medidas; Sanciones (*Amonestación, Imposición de reglas de conducta, Internación en medio semicerrado, Libertad asistida Prestación de servicios a la comunidad, Privación de libertad en centro de atención especializado*); Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

En la actualidad la delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación a nivel jurídico, tanto por su incremento estadístico como por su progresiva peligrosidad social.

Según Ramírez (2018) las principales motivaciones para que estos adolescentes cometan actos delictivos son atraer la atención, reducir la tensión generada por la rabia, la frustración o la ansiedad, huir de la situación desagradable, la venganza, la curiosidad (probar la droga), alcanzar un nivel de excitación o quebrar el aburrimiento. Es por ello que desde hace varios años las autoridades competentes han hecho suya esta preocupación y han buscado soluciones a esta problemática, a través de legislaciones capaces de enfrentar la misma.

Se debe entender que a través del tiempo la sanción penal en los menores infractores ha venido evolucionando desde la ley 95 de 1936 en su artículo 30 “A los menores de diez y ocho años que incurran en alguna de las infracciones previstas en la ley penal, se aplicarán las medidas de seguridad de que trata el Capítulo II del Título II de este Libro” (Congreso de Colombia, 1936). Hasta la actualidad la normativa vigente es el código infancia y adolescencia. Los menores en las sanciones penales han tenido unos beneficios a diferencia de los adultos por estos beneficios no se ha podido combatir la criminalidad, los menores no han comprendido que los fines de la sanción son protectores, educativos y restaurativos.

En este sentido, el 8 de noviembre se promulgo la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia como un método de protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y que a su vez establece, un régimen de sanciones aplicables a los adolescentes infractores de la misma; además de que crea un modelo especial que busca más perdonar, reparar y reeducar a los niños y adolescentes infractores, que someterlos a la Justicia tradicional. Sin embargo, a aquellos que cometan graves delitos se les debe condenar y recluir en centros especiales hasta que cumplan sus penas (Revista Semana, 2013).

De esta manera el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que "el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible" (Art. 139.). El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Art.140). Se trata de un Sistema especializado para administrar justicia en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal; si bien remite al procedimiento penal acusatorio, es un Sistema diferenciado del sistema de justicia penal para adultos, por lo cual su aplicación está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Las sanciones dentro del SRPA cumplen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y deben aplicarse con el apoyo de la familia y de especialistas; así mismo pretenden restablecer los derechos vulnerados tanto de la víctima como del adolescente que incurrió en la conducta punible. Cuando un adolescente es declarado responsable penalmente y se observa que hay lugar a la imposición de una sanción, la autoridad judicial puede aplicarle alguna de las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Las sanciones no privativas de libertad son: amonestaciones (no tiene duración establecida), imposición de reglas de conducta (no podrá exceder los dos años), prestación de servicios a la comunidad (por un periodo que no exceda de seis meses), libertad vigilada (no podrá durar más de dos años), internación en medio semicerrado (no podrá ser superior a tres años), y la sanción de privación de la libertad se cumple en un Centro de Atención Especializada (por un periodo de dos a ocho años).

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes

1.3.2. Objetivos Específicos

Describir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia

Identificar las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

Establecer los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

Explicar la relevancia de las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

1.4. Justificación

Esta propuesta investigación nace del interés de los investigadores por dar una solución efectiva mediante un análisis jurídico sobre los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia frente al aumento alarmante de la delincuencia juvenil en la actualidad, como es el caso de los 8.060 menores de edad en conflicto con la ley que se encuentran en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), y de los cuales 3.415 están privados de la libertad (Noticias RCN, 2018).

Según Torres Vásquez (2013), Dicha problemática es considerada como uno de los problemas criminológicos más estudiados internacionalmente, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los barrios marginados de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, en el factor social por ejemplo amigos delincuentes, pertenencia a una banda, pobreza, acceso a drogas o armas de fuego, etc.

Por su parte, la teoría neuropsicológica de la Taxonomía del desarrollo de la conducta antisocial, nos muestra que los adolescentes son responsables de un número desproporcionado de delitos y como estos comportamientos van disminuyendo a partir de un determinado momento (Terrie e. moffitt, 1995).

Tenemos entonces que la razón por la cual el adolescente o el menor cometen los delitos es consecuencia de antecedentes familiares, situación social o como una manera de resolver sus problemas mientras que hay otros que lo toman como el inicio de una vida delictiva que continuara después de cumplir la mayoría de edad.

Sin embargo, a pesar de la entrada en vigencia del código de infancia y adolescencia “ley 1098 de 2006” y teniendo en cuenta que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) creado para el procesamiento y juzgamiento de menores de edad infractores de la ley penal, no ha funcionado como lo proyectaba el legislador para la prevención, reincidencia, resocialización y erradicación de la delincuencia juvenil, sino que ha tenido un incremento año tras año, impidiendo lograr una mejor estabilidad tanto psicológica como física en ellos.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes

En el siglo XIX nacen los primeros modelos de responsabilidad para adolescentes, cuya concepción inicial era que los menores por su condición es un elemento pasivo controlable por la sociedad y sus instituciones (tanto las políticas, como las de carácter moral). Al respecto, Sarmiento Santander (2007) menciona que:

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento [“] Salvadores del Niño [”], surge el primer tribunal juvenil en Chicago – Illinois, 1899, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina, [...] provocó cambios sustanciales en el derecho de menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil [...], llamad[a] a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989. (p. 48).

Sin embargo, con la constitución del Estado Social de Derecho esta concepción del modelo tutelar entró en crisis, e instituyó la concepción del menor no como un objeto, sino como un sujeto con derecho a desarrollar su dimensión personal y social en forma plena. Sobre el tema Ferrajoli (2010) explica que:

Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, el garantismo de un sistema jurídico es una cuestión de grado [...] que depende de la precisión de los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos por las normas constitucionales y por el sistema de garantías que aseguran una tasa más o menos elevada de eficacia a tales vínculos. (P. 25).

Otra evidencia es la celebración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a partir de la cual se pretende reconocer a los menores como sujetos activos de derechos, y al mismo tiempo, asignarles responsabilidad por la ejecución de sus actos delictivos mediante los procedimientos legales respectivos.

Holguín Galvis (2010), manifiesta que en Colombia el modelo de autoridad sobre los menores era implementado con base en la concepción de la familia como fundamento de la sociedad, y luego por la iglesia y la escuela. De esta manera, las normas morales y religiosas como los valores inculcados por la familia y la iglesia constituían criterios para la crianza e indicaban a los padres la manera “correcta” de fomentar en los hijos la responsabilidad individual y social.

Hasta 1989, rigió en Colombia el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), trayendo consigo cambios significativos frente al modelo tutelar, como por ejemplo el reconocimiento del interés superior, la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley y la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores. Sin embargo, el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la protección integral y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la situación irregular (Sarmiento Santander, 2007).

Posteriormente, con la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) por parte de Colombia el 28 de Enero de 1991, se incorporan principios garantistas a la legislación colombiana: la imposibilidad de sancionar penalmente a los niños de 12 a 18 años por considerarlos inimputables, y la consagración de las medidas de protección con carácter reeducador, resocializador y rehabilitador.

Finalmente, Perez Luis (2003) aclara que el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia incorpora lo exigido y pactado en las normas internaciones ratificadas por Colombia para brindar una protección integral garantista que supera el anterior modelo tutelar típico del siglo XIX, pues en el ámbito penal los menores eran juzgados como adultos.

Al respecto, Sánchez Sandoval (2012) menciona que:

El juez paternal debería adoptar una postura suave, pero a la vez enérgica, lo que producía un efecto positivo en loa menores que

no se encontraban pervertidos aún. A su vez, el juez debería estar en permanente comunicación con el menor y su intervención lograba que se mantuviera en la escuela y en el taller. Lo que aseguraba su corrección.

Por su parte, Pérez (2003) explica que:

Es necesario centrarse más en la efectividad de los servicios de tratamiento y rehabilitación que los sistemas judiciales de los estados prescriben a los menores de edad.

De esta manera, se brindara a los funcionarios judiciales una variedad de opciones para elegir en el momento de dictar sentencia a un menor de edad, como por ejemplo los requerimientos individuales de rehabilitación a seguir para cada uno en el contexto menos restrictivo y más adecuado posible dentro de la comunidad.

Algunos investigadores se han pronunciado sobre el tema:

Cufino (2004), en su investigación “*Reflexiones sobre el tema de la responsabilidad penal juvenil*”, menciona que la reforma que introducen los estados en materia de protección a la niñez y a los adolescentes, no puede limitarse a las legislativas sino que debe contener una política integral que permita reafirmar sus derechos, estimular los cambios de conducta y fortalecer los enfoques preventivos.

Botero Bernal y Muñoz Gaviria (2005), en su proyecto “*Análisis Socio - Jurídico del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Énfasis en el Caso Colombiano)*”, manifiesta que existe una ausencia de literatura especializada sobre el tema, dando lugar a todo tipo de juicios en varias direcciones que nada bueno han dejado en lo que respecta al pensamiento de la responsabilidad juvenil en un país donde la situación de delincuencia entre los menores de edad es asunto más que grave. Seguidamente, explica que el juez se convierte frente al menor de edad, en un motivador de responsabilidad a futuro en tanto el juez al comprender el hecho del adolescente, está en capacidad de hacerlo consciente de su calidad de

sujeto histórico –pues participa en la construcción de su propia historia y de la historia del grupo– con los deberes y los derechos a los que está atado y en un juzgador de responsabilidad a pasado (pues juzga los hechos conflictivos con la ley penal efectuados por el adolescente).

Huertas Díaz, O. (2013), en su investigación “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano”, manifiesta que existe relación entre las estructuras sociales y el sistema penal. De esta manera, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) recoge los principales instrumentos internacionales ordenadores de la privación de la libertad para los menores de edad y se asienta sobre el tratamiento diferenciado y el paradigma de protección integral y corresponsabilidad.

Mayorga Rodríguez y Tolosa Villabona (2014), en su investigación “EN BUSCA DE LOS INFRACTORES PERDIDOS Reconstrucción de sentido de vida de un joven privado de la libertad para comprender la crisis del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente colombiano”, expone que los sistemas penales se han expandido ampliamente a nivel nacional e internacional como instrumentos por excelencia para hacer frente a los delitos, aun cuando dan cuenta de crisis de legitimidad y de operatividad que se manifiestan en la inadaptabilidad de sus discursos jurídico penales y en la ineficiencia para reducir la delincuencia y lograr la reinserción social de los condenados. De esta manera, los sistemas de responsabilidad penal adolescente se presentan como diferenciados de los sistemas de responsabilidad penal dirigidos a adultos, pues adoptan un modelo de justicia restaurativa y contemplan medidas preventivas especiales de carácter educativo orientadas a la reinserción de adolescentes y jóvenes que cometen actos punibles.

Parra Macías (2015), en su proyecto “La Sanción a los Menores Infractores de la Ley Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho”, explica que se ha descuidado en forma considerable la protección de los bienes jurídicos de la comunidad o sociedad, quien es la

directa afectada por el proceder criminal de los adolescentes, todo en consideración al “interés superior del niño”. Sin embargo, esto no quiere decir, que este interés no sea tenido en cuenta, sino que en su valoración se establezca una verdadera justicia social, donde todos salgan ganando, el adolescente en su reeducación, protección y recuperación, pues en la actualidad la pues la “Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia” no está siendo suficiente para regular las conductas punibles ejecutadas por los adolescentes.

Hadechini Foliaco, D. (2016), en su trabajo de grado “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados”, explica que el sistema judicial para menores ha cambiado a lo largo de los años, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes deben ser judicializados desde el momento en que estos reconocen los hechos y tienen plena conciencia de sus acciones, es por tanto que toman a estos como sujetos de derechos, sin dejar de lado la importancia de seguir con los procesos educativos y acompañamiento adecuado para que estos reconozcan la importancia de sus conductas nocivas y desarrollen planes de vidas que les aporten tanto a nivel individual como social.

Joya Pineda, Moreno Fontecha y Vega Bejarano (2017), en su investigación “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Un Estudio de Caso desde el Enfoque de Capacidades de Martha Nussbaum”, identificaron los componentes del enfoque de las capacidades visibles en la política pública del SRPA, permitiendo evidenciar las capacidades que han adquirido los adolescentes infractores en la formación general que el centro les ha ofrecido para el cumplimiento del objetivo de la atención integral de cada uno de ellos.

2.2. Marco Teóricas

El delito se constituye como aquella conducta del ser humano que debe ser regulada y sancionada por el legislador por comprometer las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad (daño social).

Al respecto, Agudelo Betancourt (1988) señala que el delito posee un carácter formal o positivo y un carácter material según la cual solo es susceptible de categorizarse como delito un comportamiento externo del hombre moralmente imputable y socialmente dañoso. Seguidamente, Carrara (1989) explica que el delito es una infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso.

Por su parte, Gómez López, O. (2001), expone que la responsabilidad penal a la luz de la Constitución Política se da por actos definidos o tipificados en la ley, es decir, solo la realización del acto previamente definido en la ley, origina un grado de responsabilidad.

Los Derechos del Niño nacen como parte esencial y fundamentalmente a nivel mundial en una gran cantidad de Leyes y Reglamentos de aplicación mediante el Derecho Internacional en aquellos que aún no cuentan con una mayoría de edad legal para ejercer sus derechos y deban hacerlo mediante la representación de sus padres o por quienes tengan su tutoría.

Quiroz Monsalvo (2014), profundiza sobre el tema y manifiesta que el campo jurídico en el que se desenvuelven los derechos de los niños está compuesto por un ordenamiento jurídico conformado por una Constitución Política y un Código que materializan estos derechos a través de una política pública de infancia y adolescencia a cargo del Estado. De esta manera, debe tenerse en cuenta en todo momento el respeto por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, sobre todo cuando se trata de los niños, las niñas y los adolescentes.

La delincuencia juvenil nace como consecuencia de la pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, baja escolaridad, la presencia del conflicto armado interno y surgimiento del narcotráfico u organizaciones criminales, así como la escasez de fuerza pública en algunas partes del territorio colombiano. Por ello, la Ley 1098 de

2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), busco abandonar la concepción contemplada en el Estado de Derecho y el Código del Menor y concebir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos con garantía de protección integral que permitan el desarrollo de sus derechos y ser aportadores para una mejor sociedad.

En esta materia, García Méndez (1999) dice que dicho fenómeno se constituye como la conducta intencional ejercida contra la ley por menores de edad, con la finalidad de vulnerar el bienestar de la sociedad, generando beneficios económicos para quienes lo practican, realidad que afecta la convivencia y la seguridad ciudadanía. Sin embargo, el castigo impartido por la ley no es relevante para los menores, toda vez que dichas sanciones no son de alta gravedad. Por ello, el objetivo esencial de las sanciones previstas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es dar cumplimiento al principio del interés superior del menor y velar por su protección y bienestar físico y mental.

Nace entonces el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible.

Arias López, J. C. (2007), revela que el anterior Código del Menor concebía a los menores de dieciocho años como inimputables y se les atribuía la condición de objetos de protección por parte del Estado, bajo el argumento de su falta de capacidad para comprender la ilicitud de su actuar.

Sin embargo, con la expedición de la ley 1098 de 2006, se introdujo un nuevo esquema dogmático según el cual el adolescente es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables y que por lo tanto es susceptible de ser objeto de reproche a través de una sanción o medida. Por ello, este esquema se diferencia del de los adultos en que la capacidad de culpabilidad es disminuida por la situación psíquica en formación en la que se encuentra el agente.

Encontramos entonces que considerar la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad, permite que el adolescente comprenda la ilicitud de un hecho y de actué conforme a dicha comprensión, y ser señalado como responsable penalmente.

Las sanciones dentro del SRPA cumplen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y deben aplicarse con el apoyo de la familia y de especialistas para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados tanto de la víctima como del adolescente que incurrió en la conducta punible.

Hernández Basualto y Sarmiento Santander (2007) han profundizado sobre el tema y manifiestan que el desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Por ello, los adolescentes deben ser sancionados conforme a las leyes determinadas por el legislador en materia de la responsabilidad penal, sin embargo, hace la salvedad de que las sanciones imponibles deben atender a la etapa etaria en la que se encuentra el infractor. A su vez, el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico colombiano de que un mayor de catorce años es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, induce necesariamente a que se le atribuyan sanciones por su comportamiento contrario al derecho.

Por último, Huertas & Morales (2013) revela que la diferenciación del sistema penal de adolescentes respecto del de adultos se deriva inicialmente de postulados ideológicos en el tratamiento de los menores –pues son considerados víctimas - y no de que exista alguna diferencia en la conducta desplegada por los mismos.

2.3. Marco Legal

Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 44 y 45.

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. A su vez, el Estado, Familia y la Sociedad serán corresponsables en la asistencia, desarrollo armónico y protección integral de estos (conforme a los tratados internacionales) toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”. Artículos 7, 8, 10, 19, 139, 140, 143, 163

El Estado, Familia y la Sociedad brindaran y serán corresponsables frente a los niños, niñas y adolescentes para una protección integral basada en el reconocimiento de estos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. El Estado a través de sus diferentes instituciones u organizaciones desarrollaran, ejecutaran e implementaran un conjunto de políticas, planes, programas y acciones que permitan brinda una satisfacción y protección integral en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Las autoridades competentes tendrán que adoptar la prevalencia de los derechos de estos, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, especialmente si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En el caso de los niños, las niñas y los adolescentes que infrinjan la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

De esta manera, se implementara el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cuya finalidad sea regular las conductas y comportamientos de estos mediante un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. A su vez, dicho sistema buscara garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Para el caso de los menores de catorce (14) años que infrinjan la ley, se les aplicarán unas medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyo fin sea garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el marco de la responsabilidad penal para adolescentes estará conformado por:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.
2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.
3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.
4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.
5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.
6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.
8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.
9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.
10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

2.4. Marco Contextual

La delincuencia juvenil en la actualidad es una problemática de alarma de carácter multidimensional generada como consecuencia de los diversos contextos de miseria, pobreza, desigualdad, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar, que presentan los adolescentes y su activa incursión en el narcotráfico.

Colombia se encuentra estructurada en forma de un Estado Social de Derecho, en donde sus fines esenciales son los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Está ubicado al noroccidente de América del Sur, cuenta con una amalgama de especificidades étnicas y regionales que conllevan prácticas sociales, cosmovisiones y culturas distintas que son reconocidas y protegidas protegida por la Constitución de 1991. Existen 32 departamentos (dirigidos por gobernadores); 1123 municipios (dirigidos por alcaldes); cinco entidades territoriales con una administración especial (Bogotá y las ciudades puerto de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura); las entidades territoriales indígenas; y los territorios colectivos adjudicados a comunidades afrocolombianas en zonas del Pacífico (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD –, 2018).

En Colombia, este fenómeno es más alarmante debido a las condiciones de pobreza, y los obstáculos para ingresar en las instituciones educativas como un medio de protección y puedan forjar su desarrollo a futuro. De esta manera, el legislador expidió la ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, cuya finalidad fue la de adoptar un modelo de justicia restaurativo para los adolescentes que infringen la ley penal (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA). Este sistema concentra los principios consagrados en la normatividad internacional y recomendaciones de los demás países, cuya finalidad es la de reducir la intervención penal y pone como prioridad las necesidades de la víctima, la comunidad y el infractor.

Por otra parte, el juez tiende a observar a los adolescentes como un objeto de protección, así como las causas, orígenes, motivaciones y puntos de partida del delito.

Es decir, el juez no sanciona la infracción sino el doblote, quedando de esta manera a su discrecionalidad. Dicha acción estará apoyada por un informe emitido por un trabajador social de manera que se restablezcan los derechos de los adolescentes y se cumplan los principios del Estado social constitucional y democrático de derecho.

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1. Paradigma de la Investigación

El paradigma interpretativo comprende que la realidad es dinámica y diversa dirigida al significado de las acciones humanas, la practica social, a la comprensión y significación. El objetivo principal este paradigma no es buscar explicaciones casuales de la vida social y humana, sino profundizar el conocimiento y comprensión del porqué de una realidad (Sampieri, 2014). Permitirá interpretar los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

3.2. Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: Hace registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas diferentes de la meramente cuantificable como la observación participante y las entrevistas no estructuradas (Sampieri, 2014). Este enfoque permitirá realizar un análisis e interpretación los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

3.3. Diseño de la Investigación

Diseño Interpretativo busca analizar e interpretar textos jurídicos como normas y/o jurisprudencia emanada de las altas cortes sobre un caso o tema concreto (Hernández Sampieri, 2014). Permitirá analizar e interpretar los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

3.4. Fuentes de la Información

Fuentes primarias de información

Se refiere a información nueva y original producto de trabajos intelectuales como libros, revistas científicas, informes de investigación de instituciones públicas o privadas.

Fuentes de información secundarias

Se refieren al uso de información proveniente de interpretaciones ya elaboradas por teóricos, historiadores, o a las normas mismas: tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, etc.

Fuentes de información terciarias

Son aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis jurisprudencial: Permitirá sistematizar la información contenida en los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto de los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, para luego ser analizados en una matriz.

Matriz de análisis documental: Permitirá el estudio y sistematización de la información recolectada en libros, revistas científicas, informes de investigación de instituciones públicas o privadas, tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, referente al tratamiento jurisprudencial dado por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto de los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, para luego ser analizados en una matriz.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El proceso de análisis de datos obtenidos se realizó siguiendo cinco (3) fases importantes descritas a continuación:

Primera etapa: Se construirá una ficha de análisis jurisprudencial a partir de los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado referente a los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Segunda etapa: Se realizará una comparación entre las diferentes posturas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto de los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, para luego ser analizados en una matriz.

Tercera etapa: Se discutirán los resultados encontrados con los teóricos escogidos para fundamentar la investigación para luego dar paso a las conclusiones del trabajo.

4.1. Matriz de Categorización

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA PROBLEMA	FUENTE	TÉCNICA
Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes	Responsabilidad penal para adolescentes	Medidas de restablecimiento de derechos Sanciones	¿Cuáles son criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Describir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia	Finalidad	Sistema diferenciado	¿Qué es el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?	Normas Jurisprudencia	Matriz de análisis documental
Identificar las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.	Criterios Normativos y Jurisprudenciales referente a la imposición de sanciones a menores infractores	La naturaleza y gravedad de los hechos. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la	¿Cuáles son las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”?	Normas Jurisprudencia	Matriz de análisis documental

		<p>sociedad. La edad del adolescente. La aceptación de cargos por el adolescente. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez. El incumplimiento de las sanciones.</p>			
<p>Establecer los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.</p>	<p>Criterios Normativos y Jurisprudenciales para imposición de sanciones a menores infractores</p>	<p>Finalidad protectora, educativa y restaurativa de los adolescentes infractores</p>	<p>¿Qué criterios normativos y jurisprudenciales debe tener en cuenta el juez para la imposición de sanciones a adolescentes en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?</p>	<p>Normas Jurisprudencia</p>	<p>Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental</p>

4.2. Resultados

En el mundo surge una alarma por el aumento de la delincuencia juvenil, pasando a ser un problema jurídico a una problemática de carácter social. Las principales motivaciones presentes en estos adolescentes para la comisión de actos delictivos son atraer la atención, reducir la tensión generada por la rabia, la frustración o la ansiedad, huir de la situación desagradable, la venganza, la curiosidad (probar la droga), alcanzar un nivel de excitación o quebrar el aburrimiento.

En el siglo XIX los modelos de responsabilidad para adolescentes concebían al menor como un elemento pasivo controlable por la sociedad y sus instituciones. De esta manera, las normas morales y religiosas como los valores inculcados por la familia y la iglesia constituían criterios para la crianza e indicaban a los padres la manera “correcta” de fomentar en los hijos la responsabilidad individual y social.

Gómez López, O. (2001), explica que la responsabilidad penal desde una perspectiva constitucional se presenta con la presentación de actos definidos o tipificados en la ley, es decir, solo la realización del acto previamente definido en la ley, origina un grado de responsabilidad.

Sin embargo, en la actualidad con el establecimiento del Estado Social de Derecho se instituyó al menor no como un objeto, sino como un sujeto con derecho a desarrollar su dimensión personal y social en forma plena, teniendo como fundamento los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que reconoce a los menores como sujetos activos de derechos, y al mismo tiempo, les asigna responsabilidades por la ejecución de sus actos delictivos mediante los procedimientos legales respectivos y medidas de protección con carácter reeducador, resocializador y rehabilitador.

A su vez, Perez Luis (2003), manifiesta que los jueces y funcionarios judiciales cuentan en este momento con una variedad de opciones para elegir en el momento de dictar sentencia a un menor de edad, como por ejemplo los requerimientos individuales de rehabilitación a seguir para cada uno en el contexto menos restrictivo y más adecuado posible dentro de la comunidad.

Algunos investigadores se han pronunciado sobre el tema:

Cufino (2004), explica que las reformas introducidas en los estados en materia de protección a la niñez y a los adolescentes, no pueden limitarse a las legislativas sino que debe contener una política integral que permita reafirmar sus derechos, estimular los cambios de conducta y fortalecer los enfoques preventivos.

Botero Bernal y Muñoz Gaviria (2005), revela la ausencia de literatura especializada sobre el tema, genera la creación de todo tipo de juicios que no permiten en lo que respecta al pensamiento de la responsabilidad juvenil en un país donde la situación de delincuencia entre los menores de edad es asunto más que grave.

Huertas Díaz (2013), manifiesta que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) acopia los principales instrumentos internacionales ordenadores de la privación de la libertad para los menores de edad y se asienta sobre el tratamiento diferenciado y el paradigma de protección integral y corresponsabilidad.

Mayorga Rodríguez y Tolosa Villabona (2014), expone que los sistemas de responsabilidad penal adolescente adoptan un modelo de justicia restaurativa y contemplan medidas preventivas especiales de carácter educativo orientadas a la reinserción de adolescentes y jóvenes que cometen actos punibles.

Parra Macías (2015), explica que la valoración del “interés superior del niño” debe establecerse mediante una verdadera justicia social, donde todos salgan ganando, el adolescente en su reeducación, protección y recuperación.

Hadechini Foliaco, D. (2016), explica que los niños, niñas y adolescentes deben ser judicializados desde el momento en que estos reconocen los hechos y tienen plena conciencia de sus acciones.

De esta manera, la sanción penal impuesta a los menores infractores ha evolucionado desde la ley 95 de 1936 hasta la actualidad expedición del código infancia y adolescencia, en donde estos obtuvieron unos beneficios a diferencia de los adultos con base en los fines esenciales de protección, reeducación y restauración.

Describir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia

La delincuencia es un fenómeno mundialmente reconocido, pues está presente no solo en los rincones más alejados de la ciudad industrializada sino también en los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres. Este fenómeno se presenta por lo general mediante robos, tráfico de drogas, actos de terrorismo, violaciones, asesinatos, violencia callejera, amedrentamiento ciudadano, etcétera

En esta materia, García Méndez (1999) explica que esta se constituye como la conducta intencional ejercida contra la ley por menores de edad, con la finalidad de vulnerar el bienestar de la sociedad, generando beneficios económicos para quienes lo practican, realidad que afecta la convivencia y la seguridad ciudadanía.

La mayoría de adolescentes y jóvenes que aun presentan inmadurez tienden a convertirse en personas antisociales e incluso terminar como delincuentes. El adolescente efectúa inicialmente conciencias personales mediante sus sentimientos, ideas y creencias. Por ello, frente a los adultos presentan oposición y desafío como una reacción de defensa cuya finalidad es tomar sus propias riendas de existencia.

A su vez, mayoritariamente la identidad de los jóvenes es construida por fuera de la formalidad social, es decir, estos se identifican con los objetivos y valores culturales dominantes del momento (clase trabajadora, estudiantes, ciudadanos de grandes metrópolis).

Lo anterior, tienen su consecuencia no en el proceso de cambio social, sino los cambios que generan exclusión y discriminación a que se ven enfrentados las nuevas generaciones frente a sus aspiraciones de ascenso en su vida diaria, laboral y profesional.

Hernández Basualto y Sarmiento Santander (2007) explican que la creación de la jurisdicción especializada para sustraer a los menores de la justicia penal de adultos, se dio como consecuencias del ignorancia de los derechos de los niños por parte de los países y los organismos judiciales en la imposición de sanciones en el marco del ordenamiento jurídico en materia de la responsabilidad penal.

Arias López, J. C. (2007), explica que en Colombia el anterior Código del Menor concebía a los menores de dieciocho años como inimputables y se les atribuía la condición

de objetos de protección por parte del Estado, bajo el argumento de su falta de capacidad para comprender la ilicitud de su actuar. Sin embargo, con la expedición de la ley 1098 de 2006, esto cambio al considerar al adolescente como un ser capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables y que por lo tanto es susceptible de ser objeto de reproche a través de una sanción o medida.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes nace como una respuesta del Estado para regular y sancionar las acciones irregulares realizadas por los adolescentes frente a la ley penal (Art. 139. Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

De esta manera, el ordenamiento jurídico colombiano imparte la concepción de que un mayor de catorce años es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, induce necesariamente a que se le atribuyan sanciones por su comportamiento contrario al derecho (Hernández Basualto, 2007); (Sarmiento Santander, 2007).

Sin embargo, el legislador busco garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Art.140). De esta manera, este nuevo sistema se diferencia del sistema penal acusatorio, ya que es un Sistema especializado para administrar justicia en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal; si bien remite al procedimiento penal acusatorio, es un Sistema diferenciado del sistema de justicia penal para adultos, por lo cual su aplicación está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018).

Arias López, J. C. (2007), explica que considerar la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad, permite que el adolescente comprenda la ilicitud de un hecho y de actué conforme a dicha comprensión, y ser señalado como responsable penalmente. Seguidamente, Huertas & Morales (2013) expone esta diferenciación se deriva inicialmente de postulados ideológicos en el tratamiento de los menores –pues son considerados víctimas - y no de que exista alguna diferencia en la conducta desplegada por los mismos.

Por su parte, las sanciones contempladas dentro del SRPA tienen como finalidad la protección, educación, restablecimientos de derechos vulnerados y la restauración de los adolescentes con el apoyo de la familia y de especialistas como consecuencia de infracción a la ley penal (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018).

En esta materia, García Méndez (1999) explica que el castigo impartido por la ley no es relevante para los menores, toda vez que dichas sanciones no son de alta gravedad. Por ello, el objetivo esencial de las sanciones previstas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es dar cumplimiento al principio del interés superior del menor y velar por su protección y bienestar físico y mental.

Por último, el SRPA busca garantizar la participación activa de los infractores frente a diversos contextos para posibilitar nuevamente su inclusión social y contribución en pro del desarrollo de la sociedad desde una perspectiva pedagógica (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018):

- Garantizar una conciencia individual de la norma y la autoridad como condiciones necesarias para una convivencia sana, solidaria y respetuosa.
- Lograr la transformación de la realidad social, formar sujetos de cambio mediante la práctica constante del dialogo, basado en el reconocimiento por el otro, en la autonomía y la libertad.
- Contemplar, respetar y potenciar en los adolescentes /jóvenes, desde su condición y apropiación como sujetos de derechos en formación.
- Posibilitar que los y las adolescentes y jóvenes y sus familias logren su reconocimiento como sujetos sociales, activos, con la responsabilidad de incidir no solamente en la resignificación de sus proyectos de vida sino en asumir una posición crítica y participativa con relación a las decisiones que afectan a la comunidad.
- Considerar a los adolescentes / jóvenes como sujetos de derechos con capacidad de asumir su responsabilidad social y exigir el reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de los mismos.
- Promover la conciencia social, potenciar la autonomía, la re significación interna del sujeto, la recomposición del tejido social y la transformación de las redes familiares y comunitarias, en la práctica restaurativa para el adecuado ejercicio ciudadano.

**Identificar las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006
“Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.**

Las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción. Por ello, la imposición de la pena debe tener principalmente una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda ser parte activa de la misma una vez cumpla la pena (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-181, 2016); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-100, 2018).

A su vez, Zugaldía Espinar (1993) enseña que las teorías de la pena tienen como finalidad explicar de manera racional la existencia del derecho penal, que permite que algunas personas (jueces o tribunales), a nombre de la sociedad impongan a sus semejantes el sufrimiento de una sanción legal punitiva.

Cuando un adolescente infringe la ley penal y es declarado responsable tendrá lugar a la imposición de una sanción contemplada en el Código de la Infancia y la Adolescencia por parte de la autoridad judicial competente (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018):

- Las sanciones no privativas de libertad son: amonestaciones, imposición de reglas de conducta (dos años), prestación de servicios a la comunidad (seis meses), libertad vigilada (dos años), internación en medio semicerrado (tres años), y la sanción de privación de la libertad se cumple en un Centro de Atención Especializada (dos a ocho años).
- Las medidas no privativas de la libertad buscan facilitar el surgimiento de sujetos críticos, reflexivos, propositivos que en sus propios contextos y cumpliendo sus funciones y roles socio familiares, aporten a la transformación de sus realidades, y logren construir o re significar su proyecto de vida en el marco de la cultura de la legalidad.

Estas medidas o sanciones tienen como finalidad brindar una protección al menor dejando los principios de culpabilidad y criminalización del Derecho penal y prevenir la delincuencia juvenil. De este modo, el Derecho social entra a ponderar los riesgos para las garantías del menor infractor frente a la seguridad que ofrece el Derecho penal.

1. Marco normativo nacional Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 adoptó una declaración de 10 principios sobre protección y bienestar de la niñez. Por su parte, con la expedición de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, se reconocen a nivel internacional a los niños, niñas como sujetos de derechos. Marcando de esta manera una nueva forma de relación entre los adultos y las personas menores de edad.

De esta manera, el Estado colombiano ha venido implementando normas sustantivas y procesales cuya finalidad es dar una garantía y protección integral a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su pleno y armonioso desarrollo.

El Constituyente de 1991 impartió una protección especial a los niños, niñas y adolescentes toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. A su vez, contemplo como derechos fundamentales de estos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión y gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por ello, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación principal de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Artículos 44 y 45, 1991).

Esta protección integral se ve reforzada con la implementación de la ley 1098 de 2006, cuya finalidad es reconocerlos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. De esta manera, el Estado tiene como prioridad para materialización, el implementar un conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional,

departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. A su vez, La familia y la sociedad serán corresponsables junto con el Estado para su atención, cuidado y protección (Congreso de la Republica. Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia”. Artículos 7, 8, 9, 10, 19, 2006).

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes nace entonces como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Por ello, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Por su parte las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema (Congreso de la Republica. Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia”. Artículos 139, 140, 143, 163, 2006).

Establecer los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

1. Postura Corte Constitucional

La Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, creó en su artículo 139 el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-672, 2013).

Este sistema tiene un carácter específico o especial, cuya finalidad es la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-740, 2008). Es decir, se caracteriza por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009).

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes esta cimentado en las leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. Adicionalmente, todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009)

El legislador estableció con base en el mandato constitucional que le impone un trato diferenciado para con el menor, un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, claramente especializado y diferenciado del sistema procesal penal común previsto para adultos, que responde a finalidades distintas, basadas en la edad y condición del sujeto (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-055, 2010).

De esta manera, la nueva normatividad concibe al menor como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Por su parte, las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-672, 2013).

A su vez, la fragilidad e inmadurez física y psicológica de los niños constituyen una población sensiblemente vulnerable a los efectos nocivos de los fenómenos sociales. La circunstancia de no estar preparados para asimilar los avatares de un ambiente social agresivo, hace que en muchos casos los menores se vean puestos en situaciones irregulares que frenan su proceso de integración humana y atentan contra su integridad -física, mental y moral-, así como contra su formación y su patrimonio (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-839, 2001).

La incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad. En una situación tal, el menor actúa bajo parámetros incompatibles con los cánones de conducta aceptados por la sociedad y el ordenamiento jurídico, por lo que es deber del Estado rectificarlos en aras de garantizar “el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno” de sus derechos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-839, 2001).

Los factores que pueden llevar a un niño o adolescente a cometer actos constitutivos de infracciones a la ley penal son diversos, individuales y no generalizables. De modo que las especiales condiciones de los menores de edad hacen reprochable someterlos a un tratamiento jurídico de carácter represivo en razón de las conductas de

carácter delictivo en que pudiesen incurrir. Por otra parte, el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-203, 2005).

El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-203, 2005).

Resulta evidente que el legislador quiso tratar al menor de doce (12) años, infractor de la ley penal, a través de Medidas de Protección, cuya finalidad en esencia es garantizar el cuidado del menor por una persona responsable y procurar su formación ejemplar, lo que conlleva una garantía efectiva de la dignidad humana de ese menor con el propósito de que no vuelva a incurrir en una infracción penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-118, 2006).

Los funcionarios competentes deben estar en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009)

De esta manera, se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados, la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-055, 2010).

2. Postura Corte Suprema de Justicia

El Código de la Infancia y la Adolescencia creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (en adelante SRPA), conformado por el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP20401, 2017). A su vez, tiene en cuenta los estándares internacionales para impartir las sanciones respecto de un comportamiento definido como delito del que ha sido declarado responsable un menor de edad, y que se desarrollara dentro de los programas de rehabilitación y resocialización (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP5833, 2017).

Ese sistema, busca que las medidas que se adopten en materia de responsabilidad penal para adolescentes tengan un carácter pedagógico, específico y diferenciado frente al juzgamiento de las personas mayores de edad, teniendo como premisa principal la protección integral de los derechos del menor, es decir, es el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP20401, 2017).

Encontramos entonces, que las personas destinatarias de las sanciones provenientes de un proceso adelantado dentro del SRPA gozan del derecho fundamental a educarse o continuar sus estudios superiores, en virtud del carácter pedagógico, específico y diferenciado que tienen las aludidas medidas respecto al tratamiento que reciben los adultos, conforme al principio de protección integral de los adolescentes (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP5833, 2017).

De esta manera, el legislador consagró una progresiva gama de medidas aplicables a los adolescentes a quienes se les ha declarado su responsabilidad penal, como por ejemplo la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en centro de atención especializado, todas las cuales tienen expresamente señalada

una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas. Esta última como recurso último y excepcional, únicamente para delitos considerados graves, por un lapso mínimo que el legislador, dentro de su libertad de configuración, consideró era consecuente con la necesidad de protección integral del menor infractor y de prevalencia de su interés superior (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016).

Lo anterior tiene su fundamento en que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es diferente del Sistema Penal Acusatorio, por lo cual el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció que la única sanción a imponer es la de privación de libertad en centro de atención especializada y dicha sanción deberá ser impuesta por el Juez dentro de los límites mínimo y máximo conforme a una discrecionalidad reglada (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STC3079, 2016).

Ahora bien, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016).

3. Postura Consejo de Estado

A nivel constitucional se imparte una protección constitucional especial de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes (artículos 44 y 45 C.P.), a su vez la Carta Política establece que los adolescentes son jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. De esta manera, se busca garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010).

Por otra parte, en materia penal los adolescentes (a diferencia de los niños y niñas) se encuentran bajo el régimen de responsabilidad derivado de la infracción penal, toda vez que sólo ellos pueden ser sometidos al sistema de responsabilidad penal con base en las garantías de protección y seguridad contenidas en el artículo 44 de la Carta Política (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010).

El Estado asume entonces una posición de garante frente a la integridad de los menores sometidos a la medida de protección y, además, ostenta un deber especial frente a los mismos.

Así las cosas, el sistema de responsabilidad penal de menores no está fundamentado sobre la base del efecto punitivo de la sanción, sino como un mecanismo de reeducación y orientación del adolescente infractor (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010).

Explicar la relevancia de las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

Las conductas punibles ejecutadas darán lugar a responsabilidad civil y penal, cuando sean ejecutadas por personas mayores de catorce años (14) y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

El legislador consagro en la ley 1098 de 2006 los siguientes criterios a tener en cuenta por parte de los funcionarios administrativos y judiciales para la imposición o modificaciones de las sanciones para los adolescentes que infringiesen la ley penal (Congreso de la Republica, Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 179, 2006):

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia profundizo acerca de la aplicabilidad de estos criterios y finalidad de estos criterios para la protección y restablecimiento de los derechos de los adolescentes:

- En el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes el fallador antes de analizar los criterios previstos para delimitar la sanción, tiene la obligación de definir los contornos de la conducta punible, con todos los aspectos considerados por el legislador en el Código Penal (como es el caso de la disminución de pena prevista en el artículo 268), pues sólo así tendrá

elementos suficientes para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, entre ellos la “*naturaleza y gravedad del hecho*” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP16096 (47532), 2016)

- En materia del delito y la responsabilidad del menor se debe constatar que las medidas impuestas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018).
- El Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad en centro de atención especializada (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018).
- El artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018).
- Es pertinente señalar que todas las sanciones allí establecidas, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018).
- El artículo 179 fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del

infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP2159 (50313), 2018).

- Es pertinente señalar que el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP2159 (50313), 2018).

4.3. Discusión

¿Cuáles son criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El delito nace como una conducta o comportamiento del ser humano cuyas acciones vulneran o transgreden los derechos de los demás y deben ser reguladas y sancionadas por el legislador. Algunos autores explican este fenómeno:

Agudelo Betancourt (1988) expone que este posee un carácter formal o positivo y un carácter material según la cual solo es susceptible de categorizarse como delito un comportamiento externo del hombre moralmente imputable y socialmente dañoso.

Carrara (1989) menciona que este surge cuando se infringe una la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Por ello, la responsabilidad penal nace constitucionalmente como consecuencia de los actos definidos o tipificados en la ley.

La delincuencia juvenil es la consecuencia inmediata de la pobreza, la falta de oportunidades, la desigualdad, la baja escolaridad, la presencia del conflicto armado interno y el surgimiento del narcotráfico u organizaciones criminales, así como la escasez de fuerza pública en algunas partes de un territorio.

Por su parte, Hernández Basualto y Sarmiento Santander (2007), revelan que la creación de una jurisdicción especializada para encargarse de regular y sancionar a los adolescentes que infrinjan las leyes, así como concientizarlos de su responsabilidad, surgió gracias al desconocimiento por parte de los Países en la aplicación y protección de los derechos de los niños.

Lo anterior, tiene su fundamento en que cuando un adolescente un mayor de catorce años es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, genera atribuciones para ser sancionado por su comportamiento contrario al derecho.

Algunas en donde se ha impartido estas jurisdicciones especializadas son:

Brasil

El Estatuto del Niño y del Adolescente estableció cuatro características de un sistema de responsabilidad penal juvenil:

- Trata de personas menores de dieciocho años que realizan la conducta descrita como antecedente de una sanción, sean delitos o contravenciones.
- Es un sistema completamente diferente del sistema de justicia penal para adultos ("son penalmente inimputables).
- Sus diferencias se expresan en las "medidas" o consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal cuando es llevada a cabo por una persona menor de dieciocho años.
- Excluye a los niños de este sistema.

Perú

El Código de los Niños y los Adolescentes recoge la propuesta de adecuación sustancial del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil, estableciendo un sistema muy similar en relación con los infractores de la ley penal.

De esta manera, la responsabilidad penal del menor infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar.

Por último, las medidas tomadas deben basarse en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales que lo rodean.

Honduras

El Código de la Niñez y de la Adolescencia contempla que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria y solo serán responsables por las acciones u omisiones ilícitas que realicen.

Nicaragua

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los menores u adolescentes son responsables penalmente en edades entre trece y dieciocho años no cumplidos.

Bolivia

El Código del Niño, Niña y Adolescente establece un sistema de responsabilidad penal y social de los adolescentes surge de la autoría o participación de estos en la infracción de la conducta tipificada en la ley penal como delito.

Colombia por su parte al estar estructurado como un Estado Social de Derecho, tiene como finalidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución para su comunidad.

La ley 95 de 1936 considero a que los menores de diez y ocho años que infrinjan la ley penal, incurrirán en una sanción y se les aplicaran unas medidas de seguridad especiales. Actualmente, el código infancia y adolescencia, contempla unos articulados o un capítulo especial un sistema de responsabilidad penal para estos adolescentes.

Huertas & Morales (2013) explica que el sistema penal de adolescentes contempla en sus postulados ideológicos que a los menores se les debe tratar como víctimas y no de que exista alguna diferencia en la conducta desplegada por los mismos.

De esta manera, el legislador con la ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia” busco adoptar un modelo de justicia restaurativo para los adolescentes que infringen la ley penal, con base en los principios consagrados en la normatividad internacional y recomendaciones de los demás países.

García Méndez (1999) señala que esta se constituye como la conducta intencional ejercida por los menores para vulnerar el bienestar de la sociedad y generar beneficios económicos para quienes lo practican, realidad que afecta la convivencia y la seguridad ciudadanía.

Sin embargo, el castigo impartido por la ley no es relevante para los menores, toda vez que dichas sanciones no son de alta gravedad. Por ello, el objetivo esencial de las sanciones previstas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es dar cumplimiento al principio del interés superior del menor y velar por su protección y bienestar físico y mental.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes nace para implementar un conjunto de principios, normas, procedimientos por parte autoridades judiciales y entes

administrativos especializados en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes los catorce y los dieciocho años.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dicho por Arias López (2007), este esquema se diferencia del de los adultos al considerar la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad, permitiendo que el adolescente comprenda la ilicitud de un hecho y de actuar conforme a dicha comprensión, para ser señalado como responsable penalmente.

El SRPA busca garantizar la participación activa de los infractores frente a diversos contextos para posibilitar nuevamente su inclusión social y contribución en pro del desarrollo de la sociedad desde una perspectiva pedagógica (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018):

- Garantizar una conciencia individual de la norma y la autoridad como condiciones necesarias para una convivencia sana, solidaria y respetuosa.
- Lograr la transformación de la realidad social, formar sujetos de cambio mediante la práctica constante del diálogo, basado en el reconocimiento por el otro, en la autonomía y la libertad.
- Contemplar, respetar y potenciar en los adolescentes /jóvenes, desde su condición y apropiación como sujetos de derechos en formación.
- Posibilitar que los y las adolescentes y jóvenes y sus familias logren su reconocimiento como sujetos sociales, activos, con la responsabilidad de incidir no solamente en la resignificación de sus proyectos de vida sino en asumir una posición crítica y participativa con relación a las decisiones que afectan a la comunidad.
- Considerar a los adolescentes / jóvenes como sujetos de derechos con capacidad de asumir su responsabilidad social y exigir el reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de los mismos.
- Promover la conciencia social, potenciar la autonomía, la resignificación interna del sujeto, la recomposición del tejido social y la transformación de las redes familiares y comunitarias, en la práctica restaurativa para el adecuado ejercicio ciudadano.

Por ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla una serie de sanciones para los menores y adolescentes infractores (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018):

- Las sanciones no privativas de libertad son: amonestaciones, imposición de reglas de conducta (dos años), prestación de servicios a la comunidad (seis meses), libertad vigilada (dos años), internación en medio semicerrado (tres años), y la sanción de privación de la libertad se cumple en un Centro de Atención Especializada (dos a ocho años).
- Las medidas no privativas de la libertad buscan facilitar el surgimiento de sujetos críticos, reflexivos, propositivos que en sus propios contextos y cumpliendo sus funciones y roles socio familiares, aporten a la transformación de sus realidades, y logren construir o re significar su proyecto de vida en el marco de la cultura de la legalidad.

Es decir, el legislador busco la implementación de unas sanciones de carácter protectora, educativa y restaurativa, de la mano de la familia y de especialistas para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados tanto de la víctima como del adolescente que incurrió en la conducta punible.

La Corte Constitucional en sentencias C-839 de 2001 y T-672 de 2013 profundizo acerca de este tema:

- La nueva normatividad concibe al menor como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales.
- Las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.
- La fragilidad e inmadurez física y psicológica de los niños, hace considerarlos como una población sensiblemente vulnerable a los efectos nocivos de los fenómenos sociales.

- La incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad.
- La delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SP16096 (47532) de 2016, AP3240 (50311) de 2018, SP2159 (50313) de 2018, profundizo acerca de la aplicabilidad y finalidad de estos criterios para la protección y restablecimiento de los derechos de los adolescentes:

- En el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes el fallador antes de analizar los criterios previstos para delimitar la sanción, tiene la obligación de definir los contornos de la conducta punible, con todos los aspectos considerados por el legislador en el Código Penal (como es el caso de la disminución de pena prevista en el artículo 268), pues sólo así tendrá elementos suficientes para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, entre ellos la “*naturaleza y gravedad del hecho*”.
- En materia del delito y la responsabilidad del menor se debe constatar que las medidas impuestas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.
- El Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad en centro de atención especializada.
- El artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación

de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.

- Es pertinente señalar que todas las sanciones allí establecidas, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.
- El artículo 179 fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.
- Es pertinente señalar que el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

REFLEXIONES FINALES

La protección integral impartida por el legislador para los adolescentes no obligatoriamente sobrelleva una protección social, y no está dispuesta esencialmente con una protección jurídica.

El Código de Infancia y Adolescencia busca garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo a futuro su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población.

Por ello, resulta más fácil a implementación de una estrategia o programa de resocialización para los adolescentes que trasgredieron la ley penal, que la ejecución de una sanción en el sistema penal de adultos.

Alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas, permite que concientizarlo del daño causado con base en el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Corresponde al juez juzgar y ponderar en cada caso las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, así como modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

El juez debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos y la proporcionalidad e idoneidad de la sanción y las necesidades de la sociedad y del infractor.

El juez como operador jurídico se convierte en un concientizador y motivador frente al adolescente sobre la conducta transgresora de la ley y su futuro como ciudadano en la sociedad.

RECOMENDACIONES

Propiciar en el marco de los procesos del sistema de responsabilidad juvenil, la doctrina de la protección integral y el interés superior, conforme al marco normativo internacional para satisfacer las garantías procesales (especialmente, en los referidos al derecho a la defensa) de los adolescentes.

Frente a la crisis del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia resulta necesario la generación de debates sobre las medidas y sanciones impuestas, las formas de implementarlas y la función de los roles e interacciones de los actores dentro del sistema y para un ejercicio de real corresponsabilidad.

Generar concientización en el Estado y sus entes departamentales y territoriales sobre el objetivo primordial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, fundamentado en los derechos que poseemos como seres humanos y ciudadanos.

Generar reeducación y concientización en los jueces de la Republica con competencia para conocer casos e impartir medidas o sanciones en el marco del SRPA, para evitar el marcar a los adolescentes infractores como criminales, y ser creadores de oportunidades para estos como una forma para que asuman sus responsabilidades por los daños causados frente a sus familias y la sociedad en general.

Generar reeducación y concientización en los jueces de la Republica con competencia para conocer casos e impartir medidas o sanciones en el marco del SRPA, para que durante el desarrollo del proceso y hasta su finalización mediante sentencia, estas tengan como finalidad la impartición de procesos pedagógicos tendientes a reeducar al adolescente y no manejar el proceso judicial con un enfoque represivo y castigador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Betancourt, Nodier. (1988). El pensamiento jurídico penal de Francisco Carrara. Litomadrid; Medellín
- Arias López, J. C. (2007). Apuntes sobre el nuevo sistema penal para adolescentes. Entrerrios; Antioquia.
- Asamblea Nacional constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículos 44 y 45. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Terrie E. Moffitt (1995). Colegio Profesional de Criminología de la Región de Murcia. Teoría neuropsicológica de la Taxonomía del Desarrollo de la Conducta Antisocial. <https://criminologiacys.wordpress.com/2017/02/12/autores-terrie-e-moffitt/>
- Botero Bernal, A. y Muñoz Gaviria, D. A. (2005). Análisis Socio - Jurídico del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Énfasis en el Caso Colombiano). Revista Opinión Jurídica. Vol. 4, Núm. 7. Universidad de Medellín. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1308/1284>
- Carrara, Franceso. (1988). Programa de derecho criminal. Temis; Bogotá.
- Colombia. Consejo de Estado. (2010). Radicación número 23001-23-31-000-2004-00878-01(38382). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C. P. Gil Botero, E. Tipo Acción de Reparación Directa. Bogotá D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-839. Exp. D-3387. Sala Plena. M. P. Monroy Cabra, M. G. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 33 (parcial) y 475 transitorio de la Ley 599 de 2000. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-839-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-203. Exp. D-5366. Sala Plena. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-118. Exp. D-5930. Sala Plena. M. P. Araújo Rentería, J. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 266

parcial de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal. Bogotá, D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-118-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-820. Magistrado Ponente Monroy Cabra, M. G. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 del Código Civil. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-740. Exp. D-7152. Sala Plena. M. P. Araujo Rentería, J. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 3° (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006. Bogotá, D. C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-740-08.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-684. Exp. D-7681. Sala Plena. M. P. Sierra Porto, H. A. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1098 de 2006. Bogotá D. C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-055. Exp. D- 7807. Sala Plena. M. P. Henao Pérez, J. C. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006. Bogotá, D. C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-055-10.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-672. Exp. T-3.913.429. Sala Cuarta de Revisión. M.P. Mendoza Martelo, G. E. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-672-13.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-181. Exp. D-10946. Sala Plena. M. P. Ortiz Delgado, G. S. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de

- la Ley 1453 de 2011. Bogotá, D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-100. Exp. T-6.483.959. Sala Sexta de Revisión. M. P. Ortiz Delgado, G. S. Bogotá, D. C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-100-18.htm>
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia AP8447 (49179). Sala de Casación Penal. M. P. Fernández Carlier, Eugenio. Tipo demanda de casación. Bogotá, D. C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia SP16096 (47532)1. Sala de Casación Penal. M. P. Salazar Cuéllar, P. Tipo recurso de casación. Bogotá, D. C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia STC3079. Sala de Casación Civil. M. P. Giraldo Gutiérrez, F. Tipo recurso de impugnación. Bogotá, D. C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia STP20401. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas nº 3. M. P. Salazar Cuéllar, P. Tipo recurso de impugnación. Bogotá, D. C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia STP5833. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas nº 1. M. P. Malo Fernández, G. E. Tipo recurso de impugnación. Bogotá, D.C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia AP3240 (50311). Sala de Casación Penal. M. P. Salazar Otero, L. G. Tipo demanda de casación. Bogotá, D.C.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SP2159 (50313). Sala de Casación Penal. M. P. Hernández Barbosa, L. A. Tipo recurso de casación. Bogotá D.C.
- Congreso de Colombia. (1936). Ley 95. Sobre Código Penal. Artículo 30. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
- Congreso de la Republica. (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículos 139, 140, 143, 163.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm
- Congreso de la Republica. (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículos 7, 8, 9, 10, 19. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

- Congreso de la Republica. (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Título I. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras Disposiciones. Capítulo V. Sanciones. Artículo 179. Criterios para la Definición de las Sanciones. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006_pr003.htm
- Cufino, Ennio (2004). Reflexiones sobre el tema de la responsabilidad penal juvenil. *Revista de Derecho*, núm. 22, diciembre, pp. 321-324. Universidad del Norte Barranquilla, Colombia
- Económicas y Sociales Maestría en Estudios y Gestión del Desarrollo Bogotá D.C.
- Ferrajoli Luigi (2010). (2ª ed.). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. P. 25. Madrid: Trotta.
- García Méndez, Emilio-BELOFF, Mar (compiladores). (1999). *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Editorial Temis- Depalma, Santafé de Bogotá- Buenos aires. Segunda edición.
- Gómez López, J. O. (2001). *Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá.
- Hadechini Foliaco, D. (2016). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados*. Universidad del Rosario. Programa de Sociología. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12885/TESIS%20Daniela%20Hadechini%20Foliaco.pdf>
- Henry Torres Vásquez, J. R. (2013). *Tratamiento a la delincuencia juvenil*. Bogotá: Verba Iuris.
- Hernández Basualto, Héctor. (2007). El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito". *Revista de Derecho (Valdivia)*, Diciembre-Sin mes, 195-217.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo (Sexta edición ed.)*. México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Método explicativo (Sexta edición ed.). México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Paradigma Interpretativo. (Sexta edición ed.). México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Diseño Interpretativo (Sexta edición ed.). México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Método Hermenéutico (Sexta edición ed.). México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Investigación documental (Sexta edición ed.). México. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Holguín Galvis Guiselle N (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837 - 2010). http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol52_1/08Construccion.htm
- Huertas Díaz, O. (2013). “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano”. En: Revista Guillermo de Ockham 11(2). pp. 69-78.
- Noticias RCN. (2018). Más de 3.000 menores están privados de la libertad: ICBF. <https://noticias.canalrcn.com/nacional-pais/mas-3000-menores-estan-privados-libertad-icbf>

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA. Definición. Generalidades. <https://www.icbf.gov.co/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA. Medidas No Privativas de la Libertad. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-srpa/medidas-0>
- Joya Pineda, L., Moreno Fontecha, J. P. y Vega Bejarano, C. A. (2017). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Un Estudio de Caso desde el Enfoque de Capacidades de Martha Nussbaum. Universidad de la Salle. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Maestría en Estudios y Gestión del Desarrollo. Bogotá D.C. http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/21492/72152216_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mayorga Rodríguez, F. F. y Tolosa Villabona, O. Y. (2014). EN BUSCA DE LOS INFRACTORES PERDIDOS Reconstrucción de sentido de vida de un joven privado de la libertad para comprender la crisis del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente colombiano. Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Niñez, Juventud, Educación y Desarrollo Alianza Universidad Manizales y Fundación Cinde. Maestría en Educación y Desarrollo Humano Taller de Línea de Investigación Jóvenes, Culturas y Poderes. Manizales. <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/1899/Tesis%20SRPA.FABIAN%20FERNANDO%20MAYORGA%20RODRIGUEZ%20Y%20OLGA%20YAMILE%20TOLOSA%20VILLABONA.pdf?sequence=1>
- Parra Macías, F. A. (2015). La Sanción a los Menores Infractores de la Ley Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho. Universidad Libre de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá D. C. 2015
- Pérez Luís (2003). Los tribunales de menores en estados unidos. (Véase precedente Gault 387 U.S. 81 State vs. Guild 5 Halst. 163) <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2003/06/20030619125334neger0.557873.html#axzz4BElets5>

- REVISTA SEMANA. (2013) ¿Qué hacer con los jóvenes delincuentes?
<https://www.semana.com/nacion/articulo/que-hacer-jovenes-delincuentes/353688-3>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD –. Colombia.
<http://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/countryinfo/>
- Quiroz Monsalvo, A. (2014). El derecho de infancia visto desde el campo y habitus jurídico. Bogotá: Revista Vniversitas Jurídica. Pontificia Universidad Javeriana.
- Ramírez, L. R. (2018). La delincuencia juvenil, motivaciones y causas principales. Color ABC, 1.
- Sánchez Sandoval, J. L. (2012). Sistema de Justicia Penal Juvenil en los Estados Unidos de América y su trascendencia en México. México: Universidad Autónoma de México.
- Sarmiento Santander, G. L. (2007). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Fiscalía General de La Nación. Bogotá.
- Zugaldía Espinar, J.M., Fundamentos de derecho penal. 3ª ed., Valencia, 1993, pág. 59-60.

ANEXOS

Anexo 1. Ruta Metodológica

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO	ÍTEM
Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones y su relevancia en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes	Describir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia	Responsabilidad penal para adolescentes	Medidas de restablecimiento de derechos Sanciones	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Normatividad Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado	Análisis Documental	Ficha de análisis Jurisprudencial	1
	Identificar las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes	Sanciones	Amonestación Imposición de reglas de conducta internación en medio semicerrado libertad asistida Prestación de servicios a la comunidad Privación de libertad en centro de atención	Normatividad Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado	Análisis Documental	Ficha de análisis Jurisprudencial Matriz de Categorización	2

	ntes”.		especializado				
	Establecer los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para la imposición de sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.	Criterios Normativos y Jurisprudenciales referente a la imposición de sanciones a menores infractores	La naturaleza y gravedad de los hechos. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. La edad del adolescente. La aceptación de cargos por el adolescente. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez. El incumplimiento de las sanciones.	Normatividad Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado	Análisis Documental	Matriz de análisis Documental	3

	Explicar la relevancia de las sanciones aplicables a adolescentes en el marco de la ley 1098 de 2006 “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.	Criterios Normativos y Jurisprudenciales para imposición de sanciones a menores infractores	Finalidad protectora, educativa y restaurativa de los adolescentes infractores	Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado Artículos científicos Libros Tesis	Análisis Documental	Matriz de análisis Documental	4
--	--	---	--	--	---------------------	-------------------------------	---

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

1. Ficha de análisis jurisprudencial

1.1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Constitucional

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-839	Radicado	D-3387	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001)
Magistrado Ponente			Marco Gerardo Monroy Cabra				
Hechos							
<p>El ciudadano Campo Elías Cruz Bermúdez, actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 241, numerales 4° y 5°, de la Constitución Política, demandó ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de los artículos 33 (parcial) y 475 transitorio de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el nuevo Código Penal, por considerarlos contrarios a los artículos 1, 2, 5, 9, 13, 42, 44, 45, 93, 94 y 133 de la Constitución Política.</p> <p>El impugnante alega que las normas demandadas ponen a los menores en pie de igualdad con los adultos, en cuanto se refiere a la responsabilidad penal de sus actos, cuando es visto que en otros campos como en el civil, comercial o administrativo, en donde no está en juego la vida afectiva, física y moral de los niños, a éstos se los exime de cualquier responsabilidad.</p> <p>Las normas acusadas, a su juicio, son inequitativas e injustas para con el interés general, pero específicamente en lo que atañe a la protección efectiva de la niñez, pues resulta atentatorio contra los principios constitucionales que consagran la protección especial a los niños, el que se los someta a un régimen de responsabilidad penal. Esta situación de iniquidad generada por el artículo 33 tampoco se aminora con la disposición contenida en el artículo 475 transitorio, pues nada garantiza que el Congreso no incurra en los vicios delatados en proyectos de ley presentados con anterioridad, en los que se pretendió instaurar un tratamiento idéntico para adultos y menores de edad, en materia de responsabilidad penal.</p> <p>La demanda sostiene que las normas acusadas quebrantan también la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Carta Internacional de Derechos Humanos y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas de Beijing). Así mismo, las acusa de derogar el Código del Menor en lo que se refiere al tratamiento penal especializado y de señalar para las sanciones cometidas por menores de 18 años, consecuencias similares a las establecidas para los adultos por el Código Penal.</p>							
Problema Jurídico			¿Son inconstitucionales los artículos 33 (parcial) y 475 transitorio de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el nuevo Código Penal”?				
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>5. Menores en “situación irregular”</p> <p>De lo dicho con anterioridad, se tiene que el espectro de amparo concedido por el</p>							

ordenamiento jurídico a los menores de edad es más amplio que el que pudiera otorgarse a cualquier otro sector de la población, visto que por voluntad del propio constituyente, sus derechos priman sobre los de los demás.

No obstante, debido a su fragilidad e inmadurez física y psicológica, los niños constituyen una población sensiblemente vulnerable a los efectos nocivos de los fenómenos sociales. La circunstancia de no estar preparados para asimilar los avatares de un ambiente social agresivo, hace que en muchos casos los menores se vean puestos en situaciones irregulares que frenan su proceso de integración humana y atentan contra su integridad -física, mental y moral-, así como contra su formación y su patrimonio.

La incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad. En una situación tal, el menor actúa bajo parámetros incompatibles con los cánones de conducta aceptados por la sociedad y el ordenamiento jurídico, por lo que es deber del Estado rectificarlos en aras de garantizar “el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno” de sus derechos.

Corresponde determinar, en este orden de ideas, cuáles son los mecanismos con que cuenta el Estado para lograr la rehabilitación e integración del menor que, por problemas de comportamiento, infringe las normas de conducta sociales.

6. Responsabilidad del menor

Contrario a lo sostenido por el demandante, los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente sobre la responsabilidad penal del menor.

“El censor juzga equivocadamente que los inimputables no son responsables, cuando lo cierto, en el presente momento legislativo, es la conclusión contraria. Su responsabilidad se concreta en las medidas de seguridad y obedece a los presupuestos legales de la tipicidad y de la antijuridicidad. Bien puede decirse que es el último bastión, en asuntos penales, de la llamada responsabilidad material u objetiva.” (Sentencia del 8 de junio de 1989. Corte Suprema de Justicia)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional afirmó, esta vez al amparo de las normas constitucionales de 1991:

“La responsabilidad penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible y conforme a la legislación vigente no existe duda alguna de qué esta se predica tanto de los sujetos imputables como de los inimputables.

“Tal conclusión es consecuencia de la existencia de dos clases de hechos punibles, en términos estructurales, en el Código Penal Colombiano, esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio).

“Por tanto ambas estructuras jurídicas implican responsabilidad penal, siendo la de los imputables responsabilidad subjetiva, al tiempo que para los inimputables la responsabilidad penal es objetiva.”(Sentencia C-176 de 1993)

Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del

individuo que ha infringido la Ley.

Tal es la filosofía que subyace, al artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a la legislación interna mediante la Ley 12 de 1991. También es la razón de ser del artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos cuando asegura que “2. (...) b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.” La norma señala además que “3.(...) Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

A lo anterior se suman, también, otros instrumentos internacionales adoptados por la comunidad mundial, como es el caso de las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas mediante las cuales se promulgaron los parámetros mínimos de regulación para los sistemas de administración de justicia, contenidas en las llamadas “Reglas de Beijing”, (Resolución 40/33 del 29 noviembre 1985). En ellas, la Asamblea General recuerda la necesidad de proteger los derechos de los menores y la de implantar dispositivos para la prevención del delito y el tratamiento de los ofensores. En su artículo 2.3, el instrumento reconoce que “En cada jurisdicción nacional se procurará divulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto: a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos. b) Satisfacer las necesidades de la sociedad. c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.”(subrayas fuera del original)

Del mismo estilo y jerarquía son las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, y que fueron promulgadas para “servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores”.

7. Protección especial a los menores que infringen la ley penal

El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial.

Ello más bien contribuye, como pasará a explicarse, a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor.

Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia, así como en las disposiciones nacionales que regulan la materia.

Por ejemplo, el artículo 40 de la Ley 12 de 1991, de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, señala que “[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.(Subrayas de la Corte)

En cumplimiento de este principio general, los Estados Partes deben garantizar en favor del menor, el respeto por el principio de legalidad (art. 2.a), la presunción de inocencia (2.b.i), el derecho a ser informado de los motivos por los cuales se lo procesa y a recibir la asesoría de un abogado (2.b.ii), el derecho a saber que su causa se tramitará sin demora por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial (2.b.iii), el derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la participación de testigos (2.b.iv), el derecho a apelar de la decisión (2.b.v), a recibir la asesoría de un intérprete, si lo requiere (2.b.vi) y el respeto por su vida privada (2.b.vii).

Así mismo, dice la Convención, los Estados están obligados a adoptar medidas "tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Las reglas de Beijing, por su parte, disponen que el objetivo de la justicia de menores será “el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”(Art. 5.1)

En el mismo sentido, el artículo 7.1 de las Reglas señala que “[e]n todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la conformación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.”.

Adicional a lo anterior, el estatuto de las Reglas de Beijing consigna una importante relación de normas que buscan delinear el tratamiento específico que debe dársele a los menores infractores de la ley penal, aclarando al efecto que “[e]l confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso por el más breve plazo posible. (Art. 19.1) Además de esclarecer los objetivos precisos que deben perseguirse con la reclusión del menor en establecimientos penitenciarios, el estatuto en cuestión sugiere diferentes opciones para el tratamiento correccional de los jóvenes infractores, a saber:

“18.1) Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

”a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.

b) Libertad vigilada.

c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad.

- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.

h) Otras órdenes pertinentes.

“18.2) Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.”

Por su parte, las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, inspiradas también en las Reglas de Beijing, señalan como su objetivo fundamental el establecimiento de “normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”, para lo cual “[e]l sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.” El documento consigna un completo repertorio de principios y pautas –innecesarias de citar en este espacio- que constituyen la reglamentación mínima a que deberían acogerse los Estados en el manejo de la reclusión de los menores infractores.

Lo anterior –claro está-, sin contar con que el artículo 29 de la Constitución Política reconoce el derecho que tiene toda persona a recibir tratamiento judicial con sujeción a las normas del Debido Proceso, lo cual, por supuesto, incluye a los menores de edad.-

Decisión	<p>Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 599 de 2000 que a la letra señala “Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.”</p> <p>Segundo.- la Corte se declara INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la expresión acusada del artículo 475 transitorio de la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
-----------------	---

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-203	Radicado	D-5366	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005).
Magistrado Ponente			MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA				

Hechos							
<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241-1 de la Constitución Política los ciudadanos Ricardo Madriñán Valderrama y Daniel Andrés Ordóñez Matiz, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2, del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones”.</p> <p>Ricardo Madriñán Valderrama acusa el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002,</p>							

por considerarla violatoria de los artículos 29 y 44 de la Constitución Política, 1, 2, 4 y 6, de la Ley 833 de 2003 “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados”; 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; 6 de la Ley 782 de 2002; y, 162 del Código Penal Colombiano, por las razones que pasan a exponerse:

Por auto de 26 de agosto del año en curso, el magistrado sustanciador admitió la demanda presentada, pero teniendo únicamente como ciudadano demandante al señor Ricardo Madriñán Valderrama, por cuanto el otro demandante omitió hacer presentación personal de su escrito ante autoridad competente, notario o juez de la República y, ordenó fijar en lista la norma acusada. Así mismo, se dispuso dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto y comunicó la iniciación del asunto al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República, al señor Ministro del Interior y de Justicia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes.

Problema Jurídico

¿Es inconstitucional el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”?

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

4.1.2. Si bien es cierto que (a) los factores que llevan a un niño o adolescente a cometer actos constitutivos de infracciones a la ley penal son diversos, individuales y no generalizables, y que (b) las especiales condiciones de los menores de edad hacen reprochable someterlos a un tratamiento jurídico de carácter represivo en razón de las conductas de carácter delictivo en que pudiesen incurrir, también es innegable que (c) no es infrecuente que niños y adolescentes lleven a cabo actos de naturaleza criminal, que a menudo consternan a la opinión pública por su carácter violento o dañino, y que (d) en la práctica tales actos generan víctimas, cuyos derechos son igualmente dignos de consideración. Frente a este dilema, los sistemas jurídicos contemporáneos han optado por una respuesta que concilie el interés superior y prevaleciente de todo menor de edad – incluidos los menores que han violado la ley penal- con las necesidades de (i) proteger y resocializar a los niños y adolescentes infractores desde la perspectiva de la promoción de su interés superior y sus derechos fundamentales prevalecientes, (ii) prevenir la delincuencia infantil y juvenil, y (iii) resarcir, en lo posible y con la proporcionalidad del caso, a las víctimas de los hechos punibles cometidos por dichos menores.

De esta forma, el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal.

4.5. La responsabilidad penal de menores en el ordenamiento jurídico colombiano.

4.5.1. En el ordenamiento jurídico colombiano los menores de edad sí pueden ser considerados responsables de violar la ley penal, pero en virtud de su condición especial, tienen derecho a ser procesados y juzgados por autoridades específicas, con respeto por todas las garantías consagradas a nivel nacional e internacional para este tipo de procesos, y con el fin esencial de proteger, educar, rehabilitar y resocializar al menor involucrado en

la comisión de un delito o contravención, lo cual, a su turno, incide en el tipo de medidas que se han de imponer. Como se explicará en los acápite subsiguientes, esta conclusión se deriva de lo dispuesto en la Carta Política, el Código Penal vigente, el Código del Menor vigente y la jurisprudencia constitucional.

4.5.2. Disposiciones constitucionales pertinentes

4.5.2.1. Como se señaló anteriormente, la Constitución Política no se refiere al tema específico de la responsabilidad penal de los menores de edad. No obstante, lo dispuesto en los artículos 44 y 45 es directamente relevante para la resolución de los cargos planteados contra la norma acusada.

4.5.2.2. El artículo 44 de la Carta establece que los niños, es decir, los menores de edad, gozarán –además de los derechos fundamentales allí enumerados- de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En esa medida, los menores acusados de infringir la ley penal son titulares, por remisión constitucional expresa, de las garantías procesales que constan en los tratados internacionales que obligan a Colombia y que fueron reseñadas en los acápite anteriores, lo cual confirma la fuerza vinculante de dichos estándares internacionales dentro del ordenamiento interno de nuestro país. Se trata del catálogo esencial de garantías mínimas que habrán de respetarse en todos los casos de procesamiento jurídico-penal de menores de edad.

4.5.2.3. Adicionalmente, el artículo 44 Superior atribuye a la familia, la sociedad y el Estado “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; de allí que toda actuación judicial y administrativa relacionada con el procesamiento de menores infractores deba tener como finalidad primordial la protección y asistencia de cada niño o adolescente involucrado, con miras a facilitar su proceso de desarrollo y reincorporación a la sociedad para efectos de ejercer plenamente sus derechos constitucionales. Esta misma consecuencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, de conformidad con el cual “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

4.5.3. Disposiciones relevantes del Código Penal

4.5.3.1. El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”. En la sentencia C-839 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte avaló la constitucionalidad de la creación legal de dicho sistema de responsabilidad penal, según se explica en detalle en el acápite 4.5.5.3. Subsiguiente.

4.5.3.2. El hecho de que el Legislador hubiese previsto la existencia de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil sólo confirma la proposición cuyo sustento jurídico se está estudiando en este acápite: los menores de 18 años pueden ser responsables por violar la ley penal, y esa responsabilidad debe hacerse efectiva a través de procedimientos y actuaciones específicos y diferentes de los que se llevan a cabo con ocasión de la comisión de hechos punibles por mayores de edad. Son estos principios de especificidad y de diferenciación los que informan el sentido de las garantías procesales aplicables a los menores infractores de la ley penal.

4.5.4. Disposiciones relevantes del Código del Menor

4.5.4.1. El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil al que alude el artículo 33 del Código

Penal aún no ha sido reglamentado por el Legislador. Por lo tanto, a la fecha se encuentra vigente, en materia de responsabilidad penal de los menores de 18 años, el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989. Este Código contiene tanto disposiciones genéricas relativas a los derechos de los menores que entran en conflicto con la ley penal, como un título entero dedicado a regular las condiciones y el tratamiento jurídico-penal de los menores infractores. A continuación se aludirá a algunas de ellas, advirtiendo que ello no implica juicio alguno sobre su compatibilidad con la constitución de todo el sistema regulado en el Código del Menor, ni de alguna de sus disposiciones aisladamente considerada.

4.5.4.2. El Código del Menor consagra algunas disposiciones generales sobre los derechos de los menores infractores en sus artículos 16 y 17. El artículo 16 dispone que (i) como parte integrante del derecho de los menores a la protección de su integridad personal, éstos no podrán ser sometidos a tortura, tratos crueles o degradantes ni detención arbitraria; y (ii) el menor privado de libertad “recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrá derecho a mantener contacto con su familia”. Por su parte, el artículo 17 establece que “todo menor que sea considerado responsable de haber infringido las leyes, tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y procesales, así como a la asistencia jurídica adecuada para su defensa”. De esta forma, también a nivel legal se han contemplado en el ordenamiento interno las garantías procedimentales propias de los juicios tendientes a establecer la responsabilidad penal de los menores, según se reseñaron en los acápites precedentes.

4.5.4.3. Según el artículo 30-4 de este Código, una de las situaciones irregulares en las que se pueden encontrar los menores de edad es la de haber sido autores o partícipes de una infracción penal. En consecuencia, ante la situación de estos menores, las autoridades están facultadas –en virtud del artículo 29 *ibídem*- para adoptar las medidas de protección preventivas y especiales previstas en la ley.

4.5.4.4. El Título V del Código del Menor regula en detalle la situación del menor infractor. El primer capítulo contiene algunas disposiciones generales que, nuevamente, incorporan al ordenamiento interno las garantías que, según el derecho internacional de los derechos humanos y lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución, deben estar presentes en todo juicio de responsabilidad penal de menores. Así, el artículo 163 del Código consagra (i) el principio de legalidad de los delitos y las penas, al establecer que “ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió”; y (ii) el principio del juez natural, al ordenar que tal declaración de responsabilidad deberá efectuarse “ante juez competente previamente establecido”. A su turno, el artículo 164 dispone en términos generales que “igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes”, y resalta la importancia de tres de dichas garantías: la presunción de inocencia, al derecho de defensa y el derecho a ser informado de las circunstancias de la aprehensión. Se trata de disposiciones que han de interpretarse de manera armónica con las normas internacionales obligatorias para Colombia, mientras la Corte no se haya pronunciado sobre su exequibilidad.

4.5.4.5. El tema de la edad mínima para efectos penales es regulado por los artículos 165, 166, 167 y 169 del Código del Menor. De conformidad con este ordenamiento, se establece un sistema dual de tratamiento jurídico penal para los menores infractores. Por una parte, se dispone que los menores de 18 años y mayores de 12 quedarán bajo la competencia de

los Jueces de menores o Promiscuos de Familia, quienes conocerán de las infracciones a la ley penal cometidas por los menores que estén dentro de este rango de edad, “con el objeto principal de lograr su plena formación y su normal integración a la familia y a la comunidad”. Por otra parte, cuando la infracción sea cometida por un menor de 12 años, éste quedará a disposición de los Defensores de Familia (es decir, no serán judicializados), y tales funcionarios administrativos adelantarán las actuaciones pertinentes “con la finalidad de ofrecerles la protección especial que su caso requiere y procurar su formación integral” (artículo 169). También se adjudica a los Defensores de Familia la competencia para conocer de las contravenciones en que incurran los menores de 18 años.

4.5.4.6. La regulación procesal subsiguiente, contenida en los artículos 170 a 219 del Código del Menor, establece ciertas garantías procedimentales básicas a respetar durante los trámites adelantados en relación con los menores infractores. No entrará la Corte a presentar en detalle el contenido de esta regulación; sin embargo, es pertinente reiterar que (i) las salvaguardas y derechos allí previstos deben interpretarse, en todo caso, a la luz de lo dispuesto en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que se han reseñado en esta providencia, y (ii) en todo caso, estos procedimientos han de propender por la materialización del objetivo central de la justicia de menores, a saber, el logro de la plena rehabilitación, resocialización y protección de cada menor infractor individualmente considerado. A este respecto también resulta importante indicar que la regulación legislativa del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil también ha de respetar y desarrollar las garantías mínimas internacionalmente aceptadas para este tipo de actuaciones.

4.5.5. Jurisprudencia constitucional relevante: las características específicas y diferentes de la responsabilidad penal de los menores excluyen que se apliquen los conceptos de “condena” y de “pena” en el sentido que tienen dentro del régimen penal ordinario.

4.5.5.1. La primera oportunidad en que la Corte hizo alusión a este asunto fue en la sentencia C-019 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón). Al examinar la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código del Menor, la Corte reafirmó varias de las reglas que se han mencionado en esta providencia, y entre ellas el precepto fundamental según el cual la protección especial de la niñez conlleva implicaciones de gran trascendencia para el tratamiento jurídico-penal de los menores infractores: “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Es fácil inferir que todo lo anterior implica no sólo una nueva filosofía para el tratamiento de los problemas del menor infractor sino una pauta en la que prevalecen la comprensión, el amor y la educación sobre los clásicos instrumentos preventivos, resocializadores y represivos, propios del derecho penal. // De ahí que una de las tareas inmediatas sea la de ‘constitucionalizar’ la legislación de menores y abolir instituciones que responden a una ya superada visión del tratamiento de sus problemas”.

En esta providencia se hizo alusión explícita a algunas de las garantías internacionales básicas a implementar en estas actuaciones –se afirmó, por ejemplo, que “el nuevo derecho internacional sobre los derechos del niño tiende a confirmar al menor como titular de la mayoría de las garantías procesales reconocidas por instrumentos tales como el Pacto Internacional o la Convención Interamericana, como derechos de toda persona acusada penalmente” y se citaron las disposiciones relevantes de las Reglas de Beijing-, precisando que tales garantías han ingresado al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 12

de 1991, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se indicó, igualmente, que el Código del Menor “reconoce también explícitamente que el interés superior del menor habrá de prevalecer sobre toda otra consideración y constituye guía ineludible para la aplicación de sus normas”, que dicho Código acogió dentro de la legislación interna los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que en esa medida “su interpretación y aplicación habrá de enmarcarse en la filosofía protectora del niño que lo nutre y constituye su razón de ser, la cual debe prevalecer por sobre toda otra consideración en las labores propias de los funcionarios encargados de aplicarlo”. En cuanto al rango de edad dentro del cual son aplicables las garantías reforzadas a las que se ha aludido, se explicó que “desde el punto de vista del derecho internacional, tanto los niños como los adolescentes, deben ser considerados como ‘menores’ para efectos de otorgarles tratamiento protector cuando infringen la ley penal. La ley ha establecido que son menores los que aún no han cumplido los 18 años de edad, lo cual cubre a todos los niños y a la gran mayoría de los adolescentes, en los términos de la Constitución. Estos últimos tienen, además, los derechos de participación consagrados en el artículo 45 de la Carta. Así que, en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, ‘menores’ (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años), para todos los efectos del Código del Menor”.

En relación con los cargos específicos formulados en dicha oportunidad, la Corte efectuó los siguientes pronunciamientos, que son relevantes para el presente proceso:

(i) en cuanto al derecho a la doble instancia dentro de estos procesos, precisó que aunque el artículo 167 del Código del Menor no la consagra, la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al ordenamiento interno modifica, en lo pertinente, las disposiciones de tal Estatuto; en consecuencia, afirmó la Corte: “la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso –pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta. El concepto de ‘sentencia condenatoria’ contradice la filosofía y naturaleza de la legislación de menores, a cuyo amparo, el juez puede imponerle medidas al menor infractor de carácter protector y pedagógico, pero nunca de naturaleza condenatoria. Sin embargo, si alguna de esas medidas es privativa de la libertad, podrá ser siempre impugnada a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, se repite, ha sido incorporada a nuestra legislación interna. (...) De manera que el artículo 167 del Código del Menor habrá de entenderse en el sentido de que los procesos relativos a menores infractores de la ley penal son de única instancia, salvo en los casos en los que durante su transcurso o al final del mismo se tome una medida que –si bien protectora o pedagógica-, sea privativa de la libertad. Dichas medidas podrán ser objeto de impugnación ante una instancia superior, sin perjuicio de los recursos de reposición que el mismo Código ya contempla”. Explicó la Corte que “esa impugnación se hace ante las Salas de Familia de los Tribunales Superiores pues, como lo ha establecido la jurisprudencia, los jueces de menores o los jueces promiscuos de familia están adscritos a la jurisdicción de familia, y, por lo tanto, las Salas de Familia de los respectivos Tribunales son sus superiores jerárquicos”.

(ii) En relación con el artículo 182-3 del Código del Menor, en virtud del cual en los procesos a favor del menor infractor se debe examinar, entre otras, sus circunstancias familiares, personales y sociales, recordó la Corte que “cuando un menor comete una

infracción a la ley penal, lo que opera no es el poder punitivo del Estado, sino su facultad tutelar y protectora. Esa facultad se puede manifestar de muchas maneras, una de las cuales puede ser la posibilidad de otorgarle al menor un tratamiento resocializador y rehabilitador”, para luego señalar que “no se viola ni el Art. 42 de la Carta ni ninguna otra norma constitucional, cuando se obliga a la familia a cumplir las obligaciones que la misma Constitución le impone. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia permanecen a salvo cuando el juez de menores se limita a investigar las circunstancias familiares que le permitan formarse un juicio de valor sobre la conveniencia de que el niño permanezca o no en ese entorno”.

(iii) Al examinar el artículo 184 del Código del Menor, según el cual los menores aprehendidos deben ser puestos a disposición del juez o autoridad competente al primer día hábil siguiente a su aprehensión, la Corte recordó en primer lugar que “el término ‘detención preventiva’ es ajeno y extraño a la naturaleza y fines del derecho de menores. Hace alusión a una figura propia del derecho penal, por lo general a una medida de aseguramiento. En la Constitución, connota el momento en que la persona ha sido aprehendida porque se considera presuntamente involucrada en la comisión de un hecho punible. (...) cuando el Código del Menor habla de aprehensión, no se refiere a la figura de ‘detención preventiva’ consagrada en la Constitución, sino al acto físico por el cual se restringe el derecho de locomoción del menor mientras se resuelve lo pertinente para su mejor protección”. Sin embargo, acto seguido precisó la Corte que “el artículo 184 del Código del Menor deberá interpretarse en el sentido de que los menores sean puestos a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión, siempre y cuando ese término no exceda las 36 horas contempladas en el artículo 28 de la Constitución Nacional”, y que “el derecho que tienen los menores a un juez especializado, no puede aplicarse en detrimento del derecho que tienen a la libertad y a que se les resuelva su situación en los perentorios términos constitucionales”.

(iv) En relación con el artículo 187, que ordena al juez entrevistarse personalmente y en privado con el menor antes de tomar cualquier medida para efectos de informarse sobre su situación, afirmó la Corte como primera medida que “es necesario tener presente una vez más que los objetivos del proceso a favor del menor infractor son protegerlo, rehabilitarlo y tutelar”, por lo cual “cualquier cosa que se haga con miras a lograr esos objetivos es saludable y conforme con la Constitución, mientras en sí misma no vulnere otros derechos fundamentales de los menores”; a la luz de estos planteamientos, declaró exequible la norma, puesto que la entrevista privada suple adecuadamente dichas finalidades.

(v) Sobre lo dispuesto en el artículo 201-4 del Código del Menor, en el sentido de que las medidas impuestas cesarán, se modificarán o suspenderán por haber quedado el menor a disposición de la justicia ordinaria en razón de una infracción penal cometida después de la edad de 16 años, dijo la Corte que “el entendimiento que debe dársele a este artículo es bastante sencillo, a saber, que cuando una persona ha cumplido dieciocho años (y por lo tanto no es ya menor) y comete una infracción penal, la medida de rehabilitación que se le hubiere impuesto cuando era menor cesará, se modificará o suspenderá, según el caso, pues esa persona ha quedado ya a disposición de la justicia ordinaria, al cumplir los dieciocho años. No le es aplicable, pues, el Código del Menor”. También precisó esta Corporación que “donde dice dieciséis debe leerse dieciocho, pues todo el sistema del Código está construido sobre la base de que son menores los que aún no han cumplido los dieciocho años”, dado que se trata de un error de transcripción.

(vi) Por último, haciendo alusión a la prohibición de los medios de comunicación de entrevistar o divulgar el nombre o datos del menor infractor (art. 301 del Código del Menor), la Corte explicó que “la experiencia ha demostrado que la individualización de las personas como delincuentes puede serles altamente perjudicial. En el derecho penal, se entiende como un mal necesario e inevitable. Pero en los casos de menores es indispensable evitar esa individualización. Ellos son más vulnerables y su identificación como infractores ante la opinión pública y a través de los medios, puede estigmatizarlos y obstaculizar su normal reinserción a la sociedad”.

4.5.5.2. Otro pronunciamiento de la Corte Constitucional relevante para el asunto que se revisa es la sentencia C-817 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). En este caso se demandaban algunas disposiciones del Código del Menor que establecían como facultativa la intervención del apoderado en los procesos penales adelantados contra menores de edad, argumentando que con ello se violaban los artículos 29 y 13 de la Carta.

La Corte recordó, como primer paso, que “los procesos contra menores de edad por la comisión de hechos punibles difieren –en el enunciado- de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto a su finalidad, pues –según la letra de la ley- en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Tales procesos no son entonces, de carácter represivo sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño y la prevalencia del interés superior del menor”. También explicó en este sentido que “los menores, que son tanto los niños como los adolescentes, se consideran inimputables frente a la ley penal, hasta los dieciocho (18) años, es decir, que no pueden ser declarados responsables de un hecho punible ni sometidos a medida o sanción penal como consecuencia de su realización, sino protegidos y educados de acuerdo con su situación personal o sociofamiliar”.

También enfatizó la Corte que estos procesos deben estar rodeados de una serie de garantías, que corresponden tanto a los derechos generales de las personas como a los derechos específicamente reconocidos a los menores infractores de la ley penal: “los procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas, el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.

En relación con los cargos concretos de inconstitucionalidad que se revisaban, precisó la Corte que “en los procesos penales que se adelanten contra menores de edad, éstos siempre deberán estar asistidos por un abogado elegido libremente por ellos, o por sus padres o ascendientes potestativos, y sólo en el evento de no ejercer este derecho constitucional, podrán las autoridades competentes designarle uno de oficio o un defensor público. La ausencia de apoderado en estos procesos es abiertamente inconstitucional pues no sólo se viola el precepto constitucional que así lo ordena sino también el derecho que tiene el menor a ejercer una defensa adecuada e idónea”. En aplicación de esta regla, la Corte

declaró inexecutable ciertas expresiones de los artículos 166, 185, 191 y 199 del Código del Menor.

4.5.5.3. De especial importancia para la presente providencia es la sentencia C-839 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). En esta oportunidad se demandaban los artículos 33 y 475 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en la medida en que preveían la creación de un sistema de Responsabilidad Penal Juvenil para el juzgamiento de los menores de 18 años.

En primer lugar la Corte, luego de recordar las reglas constitucionales e internacionales que ordenan brindar protección especial a los menores de edad –entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad-, precisó en términos inequívocos que “contrario a lo sostenido por el demandante, los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta”; en este sentido, dijo la Corte que “la incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad”. Por lo tanto, concluyó que “el reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial. Ello más bien contribuye, como pasará a explicarse, a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor”.

Luego de efectuar una enumeración de las reglas pertinentes contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Reglas de Beijing, la Corte dedujo las siguientes conclusiones, que son de importancia cardinal para el proceso actual:

“Las consideraciones anteriores permiten llegar a una conclusión abiertamente opuesta a la que fundamenta el primer cargo de la demanda: la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y en el Estado.

Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna.

Es esta la razón de ser de la jurisdicción de menores y la filosofía que, a juicio de la Corte, debe inspirar el trabajo del legislador cuando emprenda la tarea de regularla. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública”.

Decisión	Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002, “por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”.
-----------------	---

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-118	Radicado	D-5930	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	Veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente			Jaime Araújo Rentería				
Hechos							
<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Gentil Cerquera Perdomo, presentó demanda contra el artículo 266 parcial de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Asevera el demandante, que el legislador al establecer la excepción de recibirle al menor de 12 años el testimonio sin juramento, asistido por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se tomará juramento, genera una diferencia de trato, para con los menores mayores de 12 años a quienes para atestiguar se les toma juramento como se hace con las personas mayores de edad, lo cual trae consigo un posible delito de falso testimonio en el evento que su dicho no sea cierto; suceso que no puede acaecer para los menores de 12 años.</p> <p>Se agrega, que esto está en contravía con el artículo 13 de la Constitución, en el cual se ofrece a todas las personas igualdad ante la ley. En opinión del demandante, a los menores de 18 años a 12 años de edad, se les está violando el derecho a la igualdad pues también están bajo las mismas condiciones de los menores de 12 años por no contar con la mayoría de edad; por lo tanto no se les puede tratar como si fueran mayores de edad al decepcionarles el testimonio, sino que se les debe tratar como se trata a los menores de 12 años de edad, es decir sin juramento, asistidos en lo posible por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento sobre la reserva de la diligencia. El concepto de niño implica a los adolescentes y a todos aquellos que no hayan cumplido la mayoría de edad.</p> <p>Mediante auto del veintidós (22) de Agosto de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda.</p> <p>Así las cosas, cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de</p>							

constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.	
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 266 parcial de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal?
Pronunciamiento de la Corte Constitucional	
Así las cosas, es evidente que el legislador quiso tratar al menor de doce (12) años, infractor de la ley penal, a través de Medidas de Protección, que lo que pretenden en esencia es garantizar el cuidado del menor por una persona responsable y procurar su formación ejemplar, lo que conlleva una garantía efectiva de la dignidad humana de ese menor con el propósito de que no vuelva a incurrir en una infracción penal. En otras palabras, en momento alguno las medidas de protección adquieren el carácter de Sanción por los hechos cometidos.	
Decisión	PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE la expresión "...de doce (12) años." Contendida en el artículo 266 de la ley 600 de 2000, por los cargos analizados.

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-	Radicado	D-	Ciudad	Bogotá,	Fecha	Veintitrés (23)

	740		7152		D. C.		de julio de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente				Jaime Araujo Rentería			
Hechos							
<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Campo Elías Cruz Bermúdez presentó demanda contra los Arts. 3° (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>El demandante considera que las normas acusadas de la Ley 1098 de 2006 vulneran preceptos superiores con base en las siguientes razones:</p> <p>Art. 3° Expresa que esta disposición, en virtud de la cual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad, vulnera el Art. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Arts. 44 y 45 de la Constitución, en cuanto estas disposiciones contemplan el concepto general de niño, mientras que en la norma acusada “se le dan denominaciones diferentes niño o niña o adolescente” y se hace una clasificación contraria a aquellas.</p> <p>Art. 15 Afirma que esta norma, según la cual en las decisiones jurisdiccionales o administrativas sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, infringe los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, en cuanto obliga al funcionario judicial o administrativo a tener en cuenta los dictámenes de los peritos, cuando dichos códigos otorgan libertad a este último para acogerlos o no.</p> <p>Art. 24 Sostiene que la expresión demandada de esta norma, que contiene el concepto de alimentos, reproduce el texto del Art. 133 del Código del Menor y que ello es un contrasentido que resulta desfavorable a los derechos prevalecientes de los menores, ya que genera controversia, y quebranta los Arts. 2, 44, 45, 133, 158 y 209 de la Constitución.</p> <p>Art. 28 Manifiesta que el aparte demandado de esta norma, en virtud del cual la educación será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar, quebranta los Arts. 44, 45 y 67, inciso 4°, de la Constitución y los Arts. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7° de la Declaración de los Derechos del Niño, que consagran el derecho de los niños a la educación, de modo que el Estado debe impartir ésta en forma gratuita desde el preescolar hasta el noveno grado de educación básica, y no únicamente en un año de preescolar como lo señala el aparte demandado.</p> <p>Art. 32 Sostiene que la expresión demandada de esta norma, en virtud de la cual los menores adultos se entenderán habilitados para tomar aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que no afecten negativamente su patrimonio, es contraria a los Arts. 2°,</p>							

44 y 45 de la Constitución, porque aunque daría facilidad a los menores adultos para actuar rápidamente en defensa de su patrimonio, podrían ser víctimas de engaños por su inmadurez física y síquica, su inexperiencia y la falta de criterios de responsabilidad.

Así mismo, indica que dicho texto fue corregido por el Art. 1° del Decreto 4011 de 2006, decreto éste que fue derogado por el Decreto 578 de 2007. Plantea que la corrección fue una modificación del texto legal, que el ejecutivo sólo puede efectuar en ejercicio de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el Art. 150, Núm. 10, de la Constitución, las cuales no fueron otorgadas.

Art. 48

Expone que el inciso 2° de esta norma, en virtud del cual en alguno de los espacios de programación cedidos por los concesionarios de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos, y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, “Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, cuando la víctima haya sido un menor de edad, es contrario al preámbulo y los Arts. 2, 11, 13, 15, 28, 29, 158, 228 y 230 de la Constitución.

Señala que el segmento impugnado es contrario a la presunción de inocencia, al derecho a la intimidad, al principio de favorabilidad en materia penal, a la integridad moral o síquica, el derecho a la igualdad y el derecho al buen nombre del delincuente que comete delitos sexuales contra los niños.

Art. 51

Asevera que el aparte “los inspectores de policía” contenido en esta norma, según la cual el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes estará a cargo de las autoridades públicas, entre las cuales se indica a los inspectores de policía, es contrario a los Arts. 2, 13, 28, 29, 44, 45, 93, 94 y 228 de la Constitución y a los Arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por no contar los inspectores de policía con la preparación y la idoneidad necesarias para ejercer esa función.

Arts. 62, 71, 73 y 74

Expone que las expresiones “instituciones debidamente autorizadas” e “instituciones autorizadas” por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para desarrollar programas de adopción, contenidas en estas disposiciones, quebrantan los Arts. 2, 13, 44 y 45 de la Constitución, porque el Estado no debe permitir que entidades o personas jurídicas o naturales distintas de aquel Instituto desarrollen dichos programas e integren comités de adopción, tomando en consideración que aquellas no cuentan con los medios técnicos, humanos, pedagógicos y educativos para desempeñar esa función.

De otro lado, expresa que tales expresiones son contrarias al Art. 123 de la Constitución, en virtud del cual las funciones públicas asignadas a los particulares deben tener carácter temporal y no permanente.

Art. 80

Afirma que esta norma contraría los Arts. 2, 13 y 25 de la Constitución, al exigir posgrados en algunas ramas del Derecho o en Ciencias Sociales para ser Defensor de Familia, por lo cual se violan los derechos a la igualdad, al trabajo y de protección y efectividad de los derechos de los profesionales del Derecho, pues a su juicio el título de abogado es suficiente para ejercer las funciones que corresponden a dicho cargo.

Art. 82

Expresa que el Núm. 5 de esta disposición vulnera los Arts. 2, 13, 44 y 45 de la Constitución, al prever que es función del Defensor de Familia dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos, excluyendo a los menores de edad entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años, cuando tales medidas deben aplicarse en forma general a todos los menores.

Art. 89

Sostiene que en relación con el Núm. 10 de esta norma, en virtud del cual la Policía Nacional y, en especial, la Policía de Infancia y Adolescencia, debe brindar apoyo a los Inspectores de Policía, entre otros funcionarios, en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, deben considerarse los mismos argumentos expuestos en relación con los Arts. 51, 98, 99, 100, 104 y 109 de la misma ley.

Art. 95

Manifiesta que el Núm. 4 de esta disposición, al contemplar que es función del Ministerio Público hacer las recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, transgrede los Arts. 118, 277 y 278 de la Constitución, porque éstos no prevén dicha función.

Art. 96

Considera que el inciso 2º de esta norma, al prever que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, infringe los Arts. 1, 2, 44, 45, 113 y 121 de la Constitución, en cuanto la ley no ha asignado funciones al cargo de Coordinador de Centro Zonal y además quienes lo ejercen no tienen por lo general formación jurídica.

Art. 98

Asevera que el inciso 1º de esta disposición, al contemplar que en los municipios donde no hubiere Defensor de Familia ni Comisario de Familia sus funciones serán ejercidas por el Inspector de Policía, viola los Arts. 2, 13, 28, 29, 44, 45, 93, 94 y 228 de la Constitución y los Arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el Inspector de Policía es un funcionario por lo general con poca formación intelectual y sin conocimientos jurídicos, que no está en condiciones de otorgar a los niños, niñas y adolescentes la protección especial que prevén la Constitución y las normas de Derecho Internacional Público.

Art. 99

Enuncia que la expresión “el Inspector de Policía” contenida en este artículo contraviene la Constitución, conforme a lo expresado en la demanda en relación con dicha expresión contenida en los Arts. 51, 98, 100, 104 y 109 de la misma ley.

Art. 100

Plantea que la expresión “o, en su caso, el inspector de policía” contenida en este artículo, en el inciso 1º y en el párrafo 1º, es contraria a la Constitución por las razones expresadas respecto de los Arts. 51, 98, 99, 104 y 109 de la misma ley.

Acerca del inciso 4º, en virtud del cual, en la actuación administrativa adelantada para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez

de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, afirma que quebranta los Arts. 113 y 209 de la Constitución, en cuanto establece una intromisión indebida de la rama judicial en el ejercicio de las funciones administrativas de protección de los menores atribuidas al Defensor de Familia y al Comisario de Familia.

Relativamente al párrafo 2º, sostiene que al prever únicamente el recurso de reposición contra la decisión de la actuación administrativa sobre el restablecimiento de los derechos de los menores, es contrario a los Arts. 13, 28, 29 y 31 de la Constitución, pues se viola el principio de la doble instancia y el derecho de defensa de los padres del menor o de las personas que lo tienen bajo su cuidado.

Señala también que el mismo párrafo, en virtud del cual cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia no adopte la decisión de la actuación administrativa o no resuelva el recurso de reposición contra ella dentro del término correspondiente, dicho funcionario perderá la competencia y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que de oficio adelante la actuación o el proceso respectivo, es contrario a la Constitución en cuanto establece una intromisión indebida de la rama judicial en el ejercicio de las funciones administrativas de protección de los menores atribuidas al Defensor de Familia y al Comisario de Familia.

Indica que, igualmente, al disponer el mismo párrafo que el Juez de Familia, cuando reciba el expediente, deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, crea una nueva causal disciplinaria y vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia previstos en los Arts. 28 y 29 de la Constitución y viola también el Art. 157 ibídem.

Art. 104

Plantea que las expresiones “o, en su defecto, el inspector de policía” contenida en el inciso 1º de esta norma y “o, en su caso, el inspector de policía” contenida en el párrafo de la misma son contrarias a la Constitución, por las razones expresadas en relación con los Arts. 51, 98, 99, 100 y 109 de la misma ley.

Art. 109

Expone que la expresión “o el inspector de policía” contenida en este artículo es contraria a la Constitución, por las razones expresadas respecto de los Arts. 51, 98, 99, 100 y 104 de la misma ley.

Art. 111

Sostiene que el Núm. 5 de esta disposición, en virtud del cual el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto ley 2737 de 1989, es contrario a la Constitución por las razones expresadas en relación con los Arts. 24, 129, 130, 131, 132 y 133 de la misma ley.

Art. 129

Aduce que el contenido de esta disposición, que trata de los alimentos, es contrario a la Constitución porque la última parte del inciso 1º es similar al texto del Art. 155 del Código del Menor; el inciso 2º, por tener una redacción similar al texto del Art. 151 del Código del Menor; el inciso 9º, por tener una redacción igual al inciso 1º del Art. 150 del Código del Menor. Indica que las razones de la vulneración son las expresadas respecto de los Arts. 24, 130, 131, 132 y 133 de la misma ley.

Arguye que, así mismo, los incisos 6º y 7º de esta norma quebrantan los Arts. 2, 28, 29 y

44 de la Constitución.

El inciso 6°, porque al impedir la salida del país del deudor de cuotas alimentarias sin adelantar un proceso de alimentos o ejecutivo de alimentos vulnera su derecho de defensa y la presunción de inocencia y porque la información a las centrales de riesgo sólo es posible por deudas comerciales y no por este tipo de deudas propias del campo del Derecho de Familia; por tanto, por este aspecto se quebrantan también los Arts. 13, 15, 28 y 29 de la Constitución.

El inciso 7°, porque no se puede dejar al juez que conoce del asunto de alimentos la libertad para reajustar la cuota alimentaria con un criterio distinto al índice de precios al consumidor, pues ello podría afectar en forma grave la equidad y la justicia. Por tanto, dicho aparte vulnera los Arts. 2, 13, 28, 29, 44, 45 y 228 de la Constitución.

Art. 130

Expone que este artículo es inconstitucional porque el inciso 1° es igual al inciso 1° del Art. 153 del Código del Menor; el Núm. 1, por tener una redacción igual al Núm. 1 del Art. 153 del Código del Menor; el Núm. 2, por tener una redacción igual al Núm. 2 del Art. 153 del Código del Menor.

Afirma que dichos textos son inconstitucionales por las razones expresadas en relación con los Arts. 24, 129, 131, 132 y 133 de la misma ley

Art. 131

Manifiesta que este artículo es contrario a la Constitución por tener una redacción igual al Art. 154 del Código del Menor y que son aplicables las razones expresadas respecto de los Arts. 24, 129, 130, 132 y 133 de la misma ley.

Art. 132

Sostiene que este artículo es contrario a la Constitución por tener una redacción igual al Art. 156 del Código del Menor y que son aplicables las razones expresadas respecto de los Arts. 24, 129, 130, 131 y 133 de la misma ley.

Art. 133

Plantea que es contrario a la Constitución por tener el inciso 1° una redacción igual al Art. 158 del Código del Menor y por tener el inciso 2° una redacción igual al Art. 159 del Código del Menor y que son aplicables las razones expresadas respecto de los Arts. 24, 129, 130, 131 y 132 de la misma ley.

Art. 134

Expresa que es contrario a la Constitución por ser contradictorio con el Art. 134 del Código del Menor, teniendo en cuenta que la norma demandada establece la prelación de los créditos por alimentos a favor de menores “sin sujeción a la calificación crediticia del anterior código” y que son aplicables las razones expresadas respecto de los Arts. 24, 129, 130, 131, 132 y 133 de la misma ley.

Art. 142

Manifiesta que al establecer esta disposición que la Policía de Infancia y Adolescencia procederá a la identificación del menor de 14 años de edad que ha cometido una conducta punible y a la recolección de los datos de dicha conducta, se lesionan los derechos fundamentales de los menores, al aplicarles “la misma dinámica de las normas penales de los adultos” y se violan las normas del Derecho Internacional Público sobre protección de los menores.

Art. 143

Señala que al contemplar este artículo que cuando una persona menor de catorce (14) años

incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía y restablecimiento de derechos y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, vulnera los Arts. 2, 13, 28, 29, 44, 45 y 228 de la Constitución, por discriminar a los menores de edad que tienen más de 14 años y cometan delitos, pues todos los menores son iguales y deben recibir un mismo trato.

De otro lado, sostiene que al prever el mismo artículo que si un particular sorprende en flagrancia a un menor de 14 años de edad deberá ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades de policía para que éstas, a su vez, lo pongan a disposición de la autoridad competente de protección y restablecimiento de derechos, infringe los Arts. 2, 13, 28, 29, 92, 93, 94 y 228 de la Constitución y los Arts. 6, 8, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que se somete a los menores a los mismos procedimientos aplicables a los adultos y se les expone al riesgo de que el particular lesione su dignidad, su honor o integridad física.

Art. 144

Expresa que al establecer esta disposición que el procedimiento de responsabilidad penal de los adolescentes se regirá por las normas del sistema penal acusatorio contenidas en la Ley 906 de 2004, infringe los Arts. 28, 29, 44 y 45 de la Constitución y los Arts. 2º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues con fundamento en estos preceptos superiores el procedimiento penal aplicable a los menores debe ser distinto del aplicable a los adultos y autónomo.

Art. 147

Plantea que este artículo, al disponer que las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente, son contrarias a los Arts. 44, 45, 93 y 94 de la Constitución y a los Arts. 6, 8, 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto el desarrollo de un proceso penal por supuestos delitos cometidos por menores afecta en sumo grado su personalidad y lo expone a daños psicológicos y morales, y en cuanto se da a los menores un trato igual al de los adultos, con desconocimiento de la prevalencia de los derechos de aquellos.

Art. 148

Expresa que esta norma, que se refiere al cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y la ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, es contraria a la Constitución, por las razones expresadas en relación con el Art. 143 de la misma ley.

Art. 150

Manifiesta que esta disposición, que establece que a discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente, es contraria a los Arts. 44 y 45 de la Constitución, por las razones expresadas respecto de los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 151

Expone que al disponer esta norma, en el inciso 1º, que los adolescentes que cometan

delitos tienen derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, se lesiona la intimidad de los menores y la privacidad del proceso y no se da a aquellos la protección que exigen la inmadurez de su personalidad y su fragilidad.

Señala que, también, al prever la misma norma, en el inciso 2°, que en todos los casos los derechos de los que goza un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004, infringe los Arts. 44, 45, 93 y 94 de la Constitución y los Arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no otorgar a los menores unas garantías especiales y someterlos a las garantías contempladas para los adultos.

Art. 157

Considera que el inciso 2° de esta norma, al disponer que el adolescente sindicado de cometer delitos puede aceptar los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación, viola la Constitución y los Arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que en los procesos penales por delitos cometidos por menores los cargos deben ser siempre demostrados por el Estado.

En relación con el inciso 3°, en virtud del cual el Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma, expresa que también desfavorece a los menores, pues el juez debe tener en cuenta otros aspectos en la determinación y modificación de la sanción, y quebranta el Art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 158

Asevera que esta disposición, que estatuye que los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia y que en este evento la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte, es contraria por este aumento al principio de prevalencia de los derechos de los niños y a los Arts. 6, 8, 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 162

Arguye que la expresión “o la detención domiciliaria” contenida en esta disposición, que contempla que en tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles libertad provisional o detención domiciliaria, vulnera los Arts. 2, 28, 29, 44, 45, 93, 94 y 228 de la Constitución y el Art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque la detención domiciliaria se convertirá en la medida de aplicación común por parte de los jueces, sin que éstos diferencien la situación de los menores de la situación de los adultos.

Art. 163

Aduce que los Nums. 1 y 5 de esta norma, según los cuales forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, entre otros, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas, y la Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia, son contrarios a los Arts. 2, 28, 29, 44, 45, 93 y 94 de la Constitución y 1, 3, 6, 8, 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes debe ser especial, autónomo y libre de las

“inferencias” de los procesos penales relativos a los adultos.

Igualmente, indica que la expresión “o los Inspectores de Policía” contenida en el Núm. 8 del mismo artículo desconoce la Constitución, por las razones expresadas respecto de los Arts. 51, 89, 98, 99, 100, 104 y 109 de la misma ley.

De otro lado, acerca del párrafo 2º de este artículo, que prevé que la designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos, sostiene que vulnera la Constitución por las razones expresadas en relación con los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 165

Afirma que esta norma, en virtud de la cual los Jueces Penales para Adolescentes igualmente ejercerán la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento, es ambigua, confusa e imprecisa, quebranta el Art. 158 de la Constitución y desconoce que el sistema penal de responsabilidad de menores no se puede asimilar al sistema penal acusatorio de los adultos.

Art. 170

Alega que esta disposición, en virtud de la cual los padres o representantes legales son solidariamente responsables por los daños causados y, en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor, es contraria a los Arts. 13, 28 y 29 de la Constitución, porque la responsabilidad penal de los menores es individual y así debe ser también la responsabilidad civil por los daños causados, de modo que los padres o representantes legales no deben tener dicha responsabilidad.

Art. 179

Plantea que esta norma, que preceptúa i) que para definir las sanciones aplicables se deberán tener en cuenta, entre otros criterios, la aceptación de cargos por el adolescente, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y el incumplimiento de las sanciones (Nums. 4, 5 y 6), ii) que los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia terminarán el tiempo de sanción en internamiento (Párrafo 2º), y iii) que el incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez (Párrafo 2º), quebranta los Arts. 2, 13, 16, 28, 29, 44, 45, 93 y 94 de la Constitución y los Arts. 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto lesiona el sentimiento de arraigo, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de defensa del niño.

Art. 180

Señala que la expresión “con el Fiscal” contenida en el Núm. 4 de esta disposición es inconstitucional, por las razones expresadas en relación con los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 187

Expone que esta norma, en virtud de la cual en los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años,

quebranta el preámbulo y los Arts. 2, 28, 29, 44, 45, 93 y 94 de la Constitución Política y los Arts. 6, 8, 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque estas normas internacionales establecen que las penas que se apliquen a los menores deben ser “el más breve plazo posible”. Agrega que las razones de inconstitucionalidad son las mismas expresadas respecto de los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 189

Sostiene que la expresión “la Defensoría de Familia” contenida en el inciso 1º de esta norma es impropia, porque no es concebible que deba participar en la audiencia todo el grupo que preside el Defensor de Familia, pues sólo este funcionario debe asistir a aquella, por lo cual se infringen los Arts. 28, 29, 44, 45 y 158 de la Constitución.

Así mismo, expone que dicha expresión fue introducida por una Comisión Accidental de Conciliación, modificando la voluntad de la plenaria del Senado y contrariando los Arts. 150 y 161 de la Constitución.

Art. 190

Señala que esta norma, que dispone que cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, éstas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y éste será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva (inciso 3º) y que para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios del mismo código y especialmente con los contemplados en el mismo título (inciso 5º), es contraria a la Constitución por las razones expresadas respecto de los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley, pues los procesos penales de los menores no deben seguir el sistema penal de los adultos.

Art. 191

Manifiesta que esta disposición, en virtud de la cual el adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal Delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión, lesiona la dignidad, el honor, el libre desarrollo de la personalidad, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños y es contraria a los Arts. 11, 16, 28, 29, 44, 45, 93, 94 y 228 de la Constitución y los Arts. 6, 8, 9, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por las razones expresadas en relación con los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 193

Argumenta que esta disposición, que consagra los criterios específicos para el desarrollo del proceso judicial por delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, es contraria a los Arts. 44, 45, 93 y 94 de la Constitución y el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que la autoridad judicial se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados, en cuanto con ello se favorece a los delincuentes que hayan pagado la indemnización.

Por otra parte, manifiesta que la expresión “o el inspector de familia” contenida en el Num. 8 de este artículo es contraria a la Constitución, por las razones expresadas respecto de los

Arts. 51, 89, 98, 99, 100, 104 y 109 de la misma ley.

Art. 204

Acerca de esta norma, en virtud de la cual el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, con la asesoría técnica del ICBF, deberán diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de infancia y adolescencia, afirma que esta función no debe estar a cargo de los citados departamento nacional y ministerios sino exclusivamente a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ser ésta la institución que por su naturaleza y funciones puede asegurar mejor la protección efectiva e integral de los niños y de la familia, y que por ello se infringen los Arts. 2º, 13, incisos 2º y 3º, 44, 45, 93, 94 y 228 de la Constitución y el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 216

Plantea que el parágrafo de esta norma, en virtud del cual la Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en la misma ley, es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales sobre protección especial de los niños, por someter a éstos al sistema acusatorio penal de los adultos, desconociendo su interés superior y la prevalencia de sus derechos, conforme a las razones expresadas respecto de los Arts. 143, 144, 147, 148, 150, 151, 157, 158, 162, 163, 165, 179, 180, 187, 190 y 191 de la misma ley.

Art. 217

Expone que esta norma, al mantener la vigencia de los artículos del Decreto ley 2737 de 1989 o Código del Menor relativos al juicio especial de alimentos, es contraria al preámbulo y a los Arts. 1, 2, 13, 44, 45 y 209 de la Constitución, porque los Arts. 133, 135, 150, 151 y 153 a 159 de dicho código tienen el mismo sentido, redacción y contenido de los Arts. 24, 111, 129 y 130 a 134 de la Ley 1098 de 2006, y además se generan confusiones, ambigüedades y contradicciones que afectan la efectividad de la protección de los derechos de los niños.

Problema Jurídico	¿Son inconstitucionales los Arts. 3º (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006?
--------------------------	---

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados.

Decisión	Primero.- DECLARARSE INHIBIDA para adoptar decisión de fondo en relación con las expresiones
-----------------	--

demandadas contenidas en los Arts. 15, 24, 28, 32, 51, 62, 71, 73, 74, 82, 89, 98, 99, 100, en el inciso 1° y en los párrafos 1° y 2°, 104, 109, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 142, 143, 148, 150, 151, en el inciso 1°, 157, 158, 162, 163, en el Num. 8 y el párrafo 2°, 165, 170, 179, 180, 187, 189, 190, 191, 193, 204, 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo.- DECLARARSE INHIBIDA para adoptar decisión de fondo respecto de la expresión “la Defensoría de Familia” contenida en el Art. 189, inciso 1°, de la Ley 1098 de 2006, por incompetencia de la Corte Constitucional por haber caducado la acción de inconstitucionalidad por vicios de forma.

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-061 de 2008 dictada por esta corporación, que declaró INEXEQUIBLE el Art. 48, inciso 2°, de la Ley 1098 de 2006.

Cuarto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-228 de 2008 proferida por esta corporación, que declaró EXEQUIBLE el Art. 96, inciso 2°, de la Ley 1098 de 2006 en relación con el cargo de violación del principio de legalidad.

Quinto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-228 de 2008 dictada por esta corporación, que declaró EXEQUIBLE el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 respecto del cargo de vulneración del principio de la doble instancia.

Sexto.- DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos examinados en esta sentencia, los siguientes enunciados normativos de la Ley 1098 de 2006:

i) La expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” contenida en el Art. 3°;

ii) El Art. 80, Núm. 3;

iii) La expresión “y recomendaciones” contenida en el Art. 95, Núm. 4;

iv) Las expresiones “el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad” y “sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir

	<p>conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo”, contenidas en el Art. 100, inciso 4º y párrafo 2º;</p> <p>v) El Art. 144;</p> <p>vi) Las expresiones “los jueces de control de garantías” y “si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales”, contenidas en el Art. 147.</p> <p>vii) El Art. 151, inciso 2º.</p> <p>viii) El Art. 163, Nums. 1 y 5.</p>
--	--

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-684	Radicado	D-7681	Ciudad	Bogotá D. C.	Fecha	Treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).
Magistrado Ponente			Humberto Antonio Sierra Porto				
Hechos							
En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 241 de							

la Constitución Política, el ciudadano Andrés Fernando Ruiz Hernández demandó un enunciado normativo contenido en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006.

Estima el demandante que el enunciado normativo subrayado vulnera el artículo 29 de la Constitución Política (derecho al debido proceso) y el artículo 40 de la Convención de los derechos del niño (derecho al debido proceso penal y garantías judiciales).

Por medio de auto de tres (03) de abril de dos mil nueve (2009), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, en la misma providencia ordenó su fijación en lista en la Secretaría General de esta Corporación, y decidió: (i) comunicar la iniciación del trámite de la demanda al Presidente del Congreso, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Defensoría del Pueblo para que, de considerarlo oportuno, intervinieran en el proceso; (ii) igualmente invitó a la organización no gubernamental Humanidad Vigente, a la Comisión Colombiana de Juristas, a De Justicia y al Instituto Colombiano de Derecho Procesal a participar en el trámite de la acción pública; (iii) por último, ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación para que en el término de treinta (30) días emitiera el concepto correspondiente.

Dentro del término señalado en el auto admisorio de la demanda presentaron escritos de intervención Juan David Riveros Barragán en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Yenly Angélica Méndez Blanco en representación de la Organización Humanidad Vigente y Karin Irina Kuhfeldt Salazar en representación de la Defensoría del Pueblo. Posteriormente intervinieron Rafael Salazar Jaramillo en representación del Ministerio del Interior y de Justicia y José Oberdan Martínez Robles en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El dos (02) de junio de 2009 el Procurador General de la Nación radicó ante la Secretaría General de esta Corporación el concepto de rigor.

Una vez cumplidos los trámites constitucionales y legales correspondientes, entra la Corte a decidir sobre la demanda de la referencia.

Problema Jurídico

¿Es inconstitucional el artículo 191 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”?

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

De conformidad con estos principios “el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal”.

Para alcanzar las finalidades antes reseñadas en la Regla 6.1 se consagra el principio de las “facultades discrecionales” de los funcionarios competentes, en el sentido de que éstos deben estar en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización. Con el propósito de evitar excesos en el ejercicio de tales facultades discrecionales, las Reglas 6.2 y 6.3 prevén que el personal encargado de atender estos casos habrá de ser idóneo y competente, para lo cual deberán recibir la capacitación necesaria.

De los diversos instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión se desprende en primer lugar que el sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben

ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad. Este conjunto de derechos procesales tiene como finalidad asegurar un “juicio imparcial y equitativo”, el cual además “se debe adelantar de manera tal que se permita al participe en él y se exprese libremente”, tal como exigen las reglas de Beijing a las que previamente se hizo alusión. Pues no se puede perder de vista que la especial condición de los niños, las niñas y los adolescentes no justifica reducir el ámbito del derecho al debido proceso, sino que por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de las garantías constitutivas de este derecho.

Estos cargos no prosperaron porque luego de hacer un examen sistemático de las disposiciones demandadas y de los artículos 139 y 140 del C. I. A., esta Corporación concluyó que “el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados”.

Decisión

Primero. Declarar inexecutable la expresión “Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes” contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”.

Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	C-055	Radicado	D-7807	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente							
Hechos							
En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Jairo Ardila Espinosa solicita ante esta Corporación la declaratoria de							

inexequibilidad de los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006.

El demandante considera que la expresión acusada del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, viola los artículos 2, 6, 25, 28 inciso final, 54 y 229 de la Constitución política.

Por auto de siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), el Magistrado sustanciador admitió la demanda presentada por cumplir las exigencias dispuestas por el Decreto 2067 de 1991, y se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto correspondiente.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

Problema Jurídico

¿Son inconstitucionales los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

59. De lo anterior se deduce, que en el presente asunto el legislador ha establecido, fundado en el mandato constitucional que le impone un trato diferenciado para con el menor, un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, claramente especializado y diferenciado del sistema procesal penal común previsto para adultos, que responde a finalidades distintas, basadas en la edad y condición del sujeto.

Un estudio a partir del cual concluye:

“De los diversos instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión se desprende en primer lugar que el sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interior superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad. Este conjunto de derechos procesales tiene como finalidad asegurar un “juicio imparcial y equitativo”, el cual además “se debe adelantar de manera tal que se permita que participe en él y se exprese libremente”, tal como exigen las reglas de Beijing a las que previamente se hizo alusión. Pues no se puede perder de vista que la especial condición de los niños, las niñas y los adolescentes no justifica reducir el ámbito del derecho al debido proceso, sino que por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de las garantías constitutivas de este derecho” (resaltado fuera del original).

78. Porque sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser éste responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al

mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 C.I.A.), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos.

Decisión

PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los apartes acusados del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.

TERCERO: INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los apartes acusados del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-388 de 2000 y, en consecuencia, declarar EXEQUIBLE la expresión “En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”, contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 158 de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido de que su interpretación será la expresada en los términos de los fundamentos jurídicos 82 y 83 de esta providencia.

Corporación			Corte Constitucional				
Sentencia	T-672	Radicado	T-3.913.429	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).
Magistrado Ponente			Gabriel Eduardo Mendoza Martelo				
Hechos							
<p>2.1. El joven LMB[1], al parecer, formó parte de la compañía Los Tiburones del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, la que lo reclutó siendo menor de edad[2].</p> <p>2.2 Luego de un tiempo, se presentó de manera voluntaria, al Programa de Atención al Desmovilizado y manifestó su decisión de abandonar sus actividades como miembro de dicha organización. El 14 de julio de 2010 suscribió el acta de desmovilización voluntaria y la constancia de buen trato. El Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA-, del Ministerio de Defensa Nacional, le expidió el certificado correspondiente, haciéndolo acreedor de los beneficios previstos en la Ley 418 de 1997[3] y en el Decreto Reglamentario 128 de 2003.[4]</p> <p>2.3. La Unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes de Bogotá, D.C., que adelantaba la investigación contra LMB, por la presunta comisión del delito de rebelión, la remitió por competencia - factor territorial, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, quien, a su vez, la envió al accionante, en su calidad de Fiscal Seccional de Simití – Bolívar, mediante oficio 3761 de 28 de abril de 2011, el cual recibió el 13 de mayo de ese mismo año[5].</p> <p>2.4. El actor procedió a adelantar las acciones necesarias para entrar en contacto con LMB. El 16 de mayo de 2011, libró la orden pertinente a la Policía Judicial de San Martín de Loba, Bolívar, requirió respuesta a la misma el 6 de octubre de esa anualidad y obtuvo contestación negativa respecto de la localización del indiciado.</p> <p>2.5. Al contar con el mínimo acervo probatorio para seguir adelante con la investigación y teniendo en cuenta que se trataba de un menor de edad, considerado como víctima del conflicto armado, el 28 de mayo de 2012, impartió aplicación al principio de oportunidad, consagrado en los artículos 174 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006[6], en concordancia con la Ley 906 de 2004[7], dentro de la indagación CUI</p>							

13744600132320110025.

2.6. El Juez Primero Promiscuo Municipal de Simití – Bolívar, con funciones de control de garantías, por fuera de los términos previstos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal[8], negó la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad. Para ello sostuvo que: (i) la investigación no había nacido a la vida jurídica ante la falta de imputación, (ii) la aplicación del principio de oportunidad es una terminación anormal del proceso, (iii) la fiscalía puede archivar la investigación y (iv) no estaban demostradas las causales contenidas en el artículo 324 del CPP y el 175 del CIA[9].

2.7. A juicio del Fiscal accionante, la sola certificación del Comité Operativo para la Dejeción de las Armas -CODA- del Ministerio de Defensa Nacional bastaba para demostrar la militancia del adolescente en las filas de las AUC y, por tratarse de un menor de edad víctima del conflicto armado y no actor del mismo, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no se imponía exhibir una serie de documentos que acreditaran los supuestos previstos en el artículo 175 del CIA para la aplicación del principio de oportunidad.

2.8. El ahora demandante apeló la negación del principio de oportunidad y la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Simití – Bolívar confirmó tal decisión. Acogió en su totalidad los argumentos del a-quo y no abordó los esgrimidos por el censor en la sustentación del recurso.

2.8. El accionante asegura que se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales que censura.

2.9. En cuanto a los requisitos especiales de procedencia de la acción que promueve, estima que en ambas instancias se desconoció el precedente de la Corte Constitucional fijado respecto del alcance del derecho fundamental al debido proceso, en tanto no se le dio a LMB el tratamiento de víctima del conflicto armado, por su condición de menor de edad, lo cual pone de manifiesto que los jueces aplicaron la ley penal y procesal penal limitando su alcance, para optar por no darle viabilidad a la aplicación del principio de oportunidad que, por mandato de los artículos 250 superior, 174 del CIA y de la sentencia C-203 de 2005, es preferente frente a los menores.

2.10. Plantea el actor que si bien el CIA no incorpora un catálogo especial de causales para la aplicación del principio de oportunidad, en virtud del principio de integración normativa dispuesto en el artículo 144, ibídem, debe entenderse que las causales previstas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 son perfectamente aplicables a los adolescentes, siempre que no sean contrarias a su interés.

2.11. Respecto de las causales previstas en el artículo 175 del CIA, exclusivamente para adolescentes que han intervenido en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley, el accionante considera que ellas buscan que al adolescente, ex integrante de tales grupos, se le haga un juicio de reproche de menor intensidad, que no implique una eliminación total de su capacidad de culpabilidad, pues, de lo contrario, la respuesta procesal no sería la aplicación del principio de oportunidad sino otra.

Problema Jurídico

Establecer si la decisión de no impartir legalidad a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, adoptada por los Jueces Promiscuo Municipal y Promiscuo de Familia de Simití – Bolívar, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del adolescente LMB, hoy

ya mayor de edad, por desatender el carácter preferente de dicho principio, la prevalencia de los derechos de los menores, y apartarse del precedente constitucional que los reconoce como víctimas del conflicto armado, según lo afirma el actor, más aún cuando el juez de tutela asevera que los hechos constitutivos del delito de rebelión por el cual se le investiga, ocurrieron bajo la vigencia del Código del Menor y no del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra el referido principio.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes.

Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.

Precisamente, el CIA dio cumplimiento a la Sentencia C-203 de 2005 proferida por la Corte Constitucional en la que determinó que los adolescentes sujetos activos de delitos pueden ser responsables penalmente por sus conductas, tal como lo asumen igualmente los tratados e instrumentos internacionales que los protegen y velan por el amparo de sus derechos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing y las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

Particularmente esta sentencia precisó que los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado sí pueden ser tratados jurídicamente, a pesar de su calidad de víctimas de la violencia política y del delito de reclutamiento forzado, pues también pudieron cometer hechos ilícitos de gravedad que, a su vez, dejan víctimas y perjudicados, razón por la cual no resultaría acorde con la necesaria protección de estas últimas que tales menores sean excluidos del reproche penal.

En el fallo también se determinó que la existencia y el grado de responsabilidad penal de cada menor implicado en la comisión de un delito durante el conflicto tiene que ser evaluado en forma individual, con la debida atención no solo de su edad y nivel de desarrollo psicológico, sino teniendo en cuenta factores personales, sociales, culturales, fácticos, jurídicos, etc., que se especifican de manera puntual.

El CIA en el artículo 175 dispone que:

“La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural ni le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.
(...).”

En el sistema de responsabilidad penal para el adolescente el principio de oportunidad conforma una herramienta fundamental para la consecución del interés superior del menor. Por tanto, resulta imperiosa la valoración de las circunstancias particulares en cada caso concreto para determinar cuáles son las medidas conducentes que lo atiendan y materialicen.

No puede perderse de vista que en dicho sistema la aplicación del principio de oportunidad solo resulta admisible ante la demostración de que el adolescente actuó con culpabilidad aunque disminuida por las precisas circunstancias previstas en el artículo 175 del CIA, pues de lo contrario, es decir, si actuó sin ella, no habría lugar a formularle juicio de responsabilidad alguno, siendo del caso el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación.

El principio de oportunidad, entonces, puede aplicarse tanto en la investigación como en el juicio. Parte de la base de una actuación con culpabilidad y la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 324 del C. de P.P. y/o en el artículo 175 del CIA. Y, además, para una cabal aplicación del mismo deben tenerse en cuenta los intereses de la víctima.

Decisión

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de abril de 2013 por la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó la providencia dictada, el 14 de febrero de ese mismo año, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, que denegó por improcedente el amparo solicitado, con excepción de la exhortación dispuesta en su numeral segundo que se REVOCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

1.2. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	STC3079-2016	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	Fernando Giraldo Gutiérrez				
Hechos					
<p>1.- Obrando directamente, el promotor sostiene que a su hijo le fueron vulnerados los derechos al debido proceso, igualdad y de los niños.</p> <p>2.- Circunscribe el ataque a los autos de ambas instancias que negaron la sustitución de la sanción intramural por «libertad vigilada» a XXX.</p> <p>3.- Apoya el libelo en los siguientes supuestos fácticos (folios 1 a 3):</p> <p>3.1.- Que el ad-quem ratificó el veredicto del Juzgado Primero Penal para Adolescentes de Popayán que condenó a su descendiente a cinco (5) años de «privación de la libertad en centro de atención especializada» por «homicidio» (octubre 7 de 2013).</p> <p>3.2.- Que el joven tiene actualmente diecisiete años de edad y no ha podido iniciar estudios superiores, pese a que terminó bachillerato en el año 2013.</p> <p>3.3.- Que pidió al a-quo que cambiara el castigo inicial por el anteriormente descrito, para que pudiera adelantar un programa académico.</p> <p>3.4.- Que el superior convalidó la determinación de primer nivel que no accedió a la solicitud por la gravedad de la conducta (diciembre 10 de 2015), pese a que ha mostrado un excelente comportamiento y el inciso 6º del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 lo permite.</p> <p>4.- Exige que se revoquen las providencias censuradas y se le brinde el subrogado aludido (folio 9).</p>					
Problema Jurídico	¿Se desconoció la supremacía de los privilegios esenciales de los adolescentes; que la legislación no contiene ninguna restricción para disponer la salida del lugar de reclusión y que los querellados no lo han aprobado en pretéritas oportunidades (folios 216 a 219)?				
Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia					
<p>En relación con lo anterior el Tribunal señaló que «debido a la edad del infractor y a la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible imputada, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció que la única sanción a imponer es la de privación de libertad en centro de atención especializada», y sólo corresponde al Juez «determinar su duración dentro de los límites mínimo y máximo conforme a una discrecionalidad reglada» (folios 83 y 84).</p> <p>Agregó que (...) la naturaleza y gravedad de los hechos, en delitos como el homicidio, refleja la</p>					

ausencia de ciertos valores inhibidores, de desprecio por la vida de otra persona y revela la necesidad de recibir educación al respecto y sobre las reglas de convivencia que permitan un desenvolvimiento adecuado en sociedad (...) por lo tanto, para materializar la finalidad protectora, prevista en el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, y que no se trunque la readaptación social del adolescente se hace aconsejable que continúe la privación de la libertad en centro de atención especializado» (folios 90 y 91).

Decisión	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada.
-----------------	--

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	SP16096-2016(47532)1	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	Patricia Salazar Cuéllar				
Hechos					
En los fallos de primer y segundo grado se declaró probado que el primero de junio de 2015 la adolescente C.D.C.J. acordó con otros dos jóvenes hurtarle las pertenencias al señor José Reinaldo Moreno García, con quien se encontraron casualmente por el sector del Parque Campestre, ubicado en el casco urbano del municipio de Soacha. C.D.C.J. tuvo a cargo hacerle zancadilla a la víctima, para que luego sus compañeros, mediante violencia física (incluso lo hirieron con una navaja en un brazo) lo despojaran del bolso que llevaba.					

Problema Jurídico	El debate se contrae a la aplicabilidad de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal, en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes, y a la incidencia de dicha norma en la determinación de la sanción que le fue impuesta a C.D.C.J.
Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia	
<p>En consecuencia, como bien lo anota la representante de la Fiscalía General de la Nación, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes el fallador, antes de analizar los criterios allí previstos para delimitar la sanción, tiene la obligación de definir los contornos de la conducta punible, con todos los aspectos considerados por el legislador en el Código Penal (como es el caso de la disminución de pena prevista en el artículo 268), pues sólo así tendrá elementos suficientes para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, entre ellos la “naturaleza y gravedad del hecho”.</p> <p>En la misma lógica, el artículo 187 de la citada ley dispone que “la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años”.</p> <p>Para hacer esta verificación (si la pena mínima excede de seis años de prisión), el funcionario debe considerar todos los factores que inciden en los límites punitivos, como la tentativa, la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal, entre otros.</p> <p>Así las cosas, es indiscutible que en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes el fallador debe tener en cuenta todos los aspectos considerados por el legislador en la Ley Penal para agravar o atenuar la pena, bien para establecer el tipo de sanción aplicable, ora para delimitar el monto de la misma.</p> <p>La interpretación que propone el Tribunal, según la cual la circunstancia de atenuación punitiva no es aplicable en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, además de violar el principio de legalidad, acarrea un trato discriminatorio, pues en el fondo subyace la idea de que este factor de menor punibilidad es aplicable cuando el procesado es mayor de edad, mas no para los eventos regulados en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo expuesto, concluye la Sala que la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal sí debe tenerse en cuenta en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes, para establecer el tipo de sanción aplicable y el monto de la misma. Ello, claro está, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dicha disposición.</p>	
Decisión	Casar parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de reducir a doce (12) meses “la sanción pedagógica de internamiento en medio semicerrado” que por el termino de 18 meses le fue impuesta a la adolescente C.D.C.J.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	AP8447-2016(49179)	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	Eugenio Fernández Carlier				
Hechos					
<p>1. “El 25 de junio de 2015 el adolescente J. M. G. C. de 16 años de edad se encontraba en su casa ubicada en (...) del municipio de Cota (Cundinamarca) cuando se encerró en su habitación Con el menor W. D. G. Z. de 4 años de edad, quien era su familiar y estaba bajo su cuidado, y allí le quitó los pantalones y la ropa interior, le tocó la cola y le acercó su miembro viril, sin llegar a accederlo carnalmente” .</p> <p>2. Por los señalados eventos el 2 de febrero y el 29 de abril de 2016, con sujeción a las formalidades de ley, se llevaron a cabo las audiencias públicas de imputación y acusación, respectivamente, contra el adolescente infractor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años (Ley 599 de 2000, artículo 209), frente a la cual en desarrollo de la audiencia preparatoria el procesado, de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su abogada defensora, expresó su allanamiento al cargo endilgado .</p> <p>3. En concordancia con lo anterior, el 12 de julio de 2016 el Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Funza emitió sentencia por cuyo medio declaró a J. M. G. C. penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años, y en consecuencia le impuso como medida sancionatoria un (1) año y dos (2) meses de privación de la libertad en un centro de atención especializado.</p> <p>4. Contra la expresada decisión la apoderada judicial del adolescente condenado interpuso apelación, y el 6 de septiembre de 2016 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes, resolvió la impugnación en el sentido de impartirle confirmación integral, fallo de segunda instancia contra el cual la misma parte formuló y sustentó el recurso extraordinario de casación.</p>					
Problema Jurídico	¿Se viola directamente por falta de aplicación de normas del Bloque de Constitucional, a saber, los artículos 9 y 140 de la Ley 1098 de 2006; artículos 37, literal b, y 40, numerales 1° y 4°, de la Convención sobre los Derechos de los Niños; las Reglas de Beijing, numerales 5.1 y 17.1; y la Observación General N° 10 del Comité sobre Derechos de los				

	Niños, numerales 10, 70 y 7?
Pronunciamento de la Corte Suprema de Justicia	
<p>...Para la Corte es evidente que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes implementado en la Ley 1098 de 2006, Libro II, en materia de sanciones respecto de un comportamiento definido como delito del que ha sido declarado responsable un menor de edad, cumple los citados estándares internacionales.</p> <p>...Obsérvese que la codificación en comento, acogiendo el principio de flexibilidad previsto en los instrumentos supranacionales, consagró una progresiva gama de medidas aplicables a los adolescentes a quienes se les ha declarado su responsabilidad penal, entre las que está concebida la privación de la libertad como recurso último y excepcional, únicamente para delitos considerados graves, por un lapso mínimo que el legislador, dentro de su libertad de configuración, consideró era consecuente con la necesidad de protección integral del menor infractor y de prevalencia de su interés superior</p> <p>(...)</p> <p>...las sanciones son las señaladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro II, artículo 177, norma en la que están previstas como tales: la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en centro de atención especializado, todas las cuales tienen expresamente señalada una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo.</p>	
Decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. NO ADMITIR la demanda de casación interpuesta por la apoderada de J. M. G. C. respecto de la sentencia que en segunda instancia confirmó la condena emitida en su contra por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, es facultad del recurrente elevar petición de insistencia.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	STP5833-2017	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	Gustavo Enrique Malo Fernández				
Hechos					
<p>Los sucesos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, las pretensiones de la parte demandante e informes de los entes accionados, fueron reseñados por el a quo de la forma como sigue:</p> <p>(...)</p> <p>El señor F.J.V.M. interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico y el Centro Transitorio e Internamiento Preventivo Nuevos Días de Florencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, educación y a la igualdad al negarse a ofrecer el acompañamiento policivo para iniciar sus estudios en el programa Técnico en Enfermería que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- ».</p> <p>En orden a dar sustento fáctico a la acción de propuesta, expone el peticionario los hechos que sintetiza la sala así: i) el señor V.M. se encuentra rehabilitándose en la Fundación Horizonte; ii) el día 20 de diciembre del 2016 le notifican por medio de correo electrónico que había sido admitido y matriculado en el programa Técnico de Enfermería ofrecido por el SENA; iii) La Fundación Horizonte solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, que se autorizara el permiso y traslado del señor F.V., iv) el Juzgado resolvió autorizar el permiso mediante auto del 20 de enero de 2017; v) el 21 de enero del mismo año la Fundación Horizonte solicita a la Policía de Infancia y Adolescencia, que se brinde el acompañamiento por parte de un agente de policía, sin obtener ninguna respuesta; vi) ante tal circunstancia, el señor F.V.M. perdió el cupo de estudio otorgado por el (sic) en el programa Técnico en Enfermería que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.</p> <p>(...)</p> <p>A través de oficio, la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela y ejerció su derecho de defensa para referir que la Fundación Horizonte como entidad externa y contratista cuenta con recursos propios para cumplir con lo solicitado por el Juzgado, comprometiendo para el caso en particular a dicha Unidad Policial en actuaciones que sobrepasan las responsabilidades legales puntualmente señaladas en el artículo (sic) 89 #17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>(...)</p> <p>El Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá ofreció respuesta a la acción instaurada refiriendo que mediante auto del 20 de enero de 2017, se resolvió la solicitud de autorización para estudio propuesto por el SENA, a efectos de asistir al programa Técnico de Enfermería estudios que se adelantarían en las instalaciones de la Universidad de la UNAD, igualmente destaca que en el traslado del joven es un asunto que debe resolver el Director o la persona encargada del Centro Transitorio e Internamiento Preventivo Nuevos Días de Florencia-Caquetá, por cuanto es claro, que es la autoridad que tiene bajo custodia</p>					

al joven hoy accionante y todo lo concerniente para la coordinación de traslados es de su competencia, debiendo tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del joven F.J.V.M.

(...)

A través de oficio, el Director (...) del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Caquetá ejerció su derecho para referir que ha actuado conforme a lo establecido y no puede dejar de operar por el hecho de que otras entidades estatales tengan dificultades en los trámites administrativos internos, la entidad que está causando traumatismo en el proceso del accionante es directamente la Policía de Infancia y Adolescencia Seccional Caquetá, por lo tanto el SENA no está legitimado en la causa por pasiva.

Sin embargo y en aras de continuar siendo garantista con el accionante, y por ser éste un caso especial, la entidad garantiza realizar el trámite correspondiente para el reintegro de F.J.V. al técnico de enfermería, siempre y cuando el accionante se presente ante la entidad para retomar el proceso de formación antes del 23 de febrero de 2017.

(...)

A través de oficio, el Coordinador del Centro Transitorio E Internamiento Preventivo Nuevos Días ejerció su derecho de defensa para referir que el joven F.J.V.M. se inscribió al técnico de enfermería con el Sena, habiendo ya presentado las pruebas y finalizado con éxito la inscripción y la aprobación del proceso para ser elegido como estudiante, el proceso a seguir cuando se confirma la matrícula, es avisarle al Juzgado que lleva el caso del joven para que conceda el respectivo permiso, toda vez que es la única autoridad competente que puede otorgar la salida a un joven y/o adolescente, lo cual se le informó a la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico a través de correo electrónico enviado el día 20 de enero de 2017, recibiendo el mismo día respuesta favorable a través de oficio No. JPF 108 indicando que la Policía de Infancia y Adolescencia tenía que garantizar el traslado y seguridad del joven en su jornada de estudio, por lo tanto, el 21 de enero último, se solicitó al Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia del Caquetá, la disponibilidad de un agente para el acompañamiento del joven a sus estudios, a lo cual nunca respondieron.

Problema Jurídico

El a quo negó la posibilidad de estudiar, pese a que el juzgado ejecutor de su pena le concedió el permiso para esos fines, con la única condición de ser acompañado por la Policía de Infancia y Adolescencia, autoridad que no respondió a los requerimientos efectuados por la fundación Horizonte (entidad que tiene la custodia del suplicante ante la falta de Centro de Atención Especializado en el departamento de Caquetá).

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia

En el mismo sentido, el artículo 141 de la Ley 1098 de 2006 indica que los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en esa normatividad se aplicarán en el SRPA, lo cual conduce a afirmar que la persona menor de 18 y mayor de 14 años de edad, a pesar de haber sido sancionado por infringir el ordenamiento jurídico, goza de la facultad de educarse (artículo 37 ibídem), habida cuenta que ello hace parte de los programas de rehabilitación y resocialización.

En lo que respecta al procedimiento aplicable para su judicialización, el artículo 144 ídem estatuye que dicho sistema «se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior

del adolescente». Por otro lado, recuérdese que los adolescentes quedan excluidos de responsabilidad penal, sin perjuicio de la civil que puedan llegar a ostentar los padres o representantes legales.

A su turno, el parágrafo del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, establece que «Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad» (Énfasis fuera de texto).

Por ende, puede afirmarse, sin dubitación alguna, que las personas destinatarias de las sanciones provenientes de un proceso adelantado dentro del SRPA gozan del derecho fundamental a educarse o continuar sus estudios superiores, en virtud del carácter pedagógico, específico y diferenciado que tienen las aludidas medidas respecto al tratamiento que reciben los adultos, conforme al principio de protección integral de los adolescentes.

Lo anterior, como consecuencia de los mandatos contenidos en los señalados instrumentos internacionales y disposiciones constitucionales que, igualmente, persiguen el desarrollo armónico y completo de aquellos sujetos de especial protección, así como la provisión de las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos al interior de la sociedad (inciso 2° del artículo 15 ibídem), lo cual requiere del acompañamiento permanente y efectivo –durante el proceso de rehabilitación y resocialización- de la familia, del juez ejecutor de la sanción, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Centro de Atención Especializado en el que está recluido el menor de edad, del ente territorial donde está ubicado el adolescente y de la Policía de Infancia y Adolescencia, entre otros, dentro del ámbito de sus competencias.

Decisión

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, en virtud de la existencia de un daño consumado en lo referente al derecho fundamental de la educación del joven F.J.V.M., conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del SENA – Regional Caquetá que, en el próximo ciclo universitario de la carrera Técnico en Enfermería, le otorgue al joven F.J.V.M. -de manera directa y sin dilación injustificada alguna- el cupo que había obtenido, de acuerdo con lo manifestado en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) para que acate los preceptos legales, constitucionales e internacionales que tratan acerca de las garantías que ostentan las personas de especial protección que son sancionadas en el marco del SRPA y no se aparte de los principios de la protección integral, fines pedagógicos, específicos y diferenciados que amparan, incluso, a los infractores de este sistema especial, con el propósito que no se repitan los sucesos que motivaron la interposición de esta acción de tutela.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	STP20401-2017	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	Patricia Salazar Cuéllar				
Hechos					
<p>Así los expuso el Tribunal a quo:</p> <p>Aduce la agente oficiosa que el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Garantías de Armenia ordenó internamiento preventivo contra los adolescentes... quienes el 27 de agosto de 2017, ingresaron al Centro Transitorio de Menores de Edad Hogares Claret; sin embargo, como esa medida debe cumplirse en centro especializado, el ICBF obtuvo dos cupos en IPSICOL ubicado en el municipio de Medellín, pues el situado en Montenegro no cuenta con disponibilidad.</p> <p>El 13 de septiembre, el ICBF solicitó al Comandante de Policía Quindío trasladar y custodiar los adolescentes a IPSICOL, pero esta entidad indicó que no cuentan con</p>					

<p>vehículos, conductor, combustible ni viáticos para efectuar el requerimiento solicitado. La petición fue reiterada mediante oficios del 18 y 21 de septiembre suscritos por la Procuradora Judicial para Infancia y Adolescencia, así como la Directora Regional del ICBF Quindío, resaltando que conforme al artículo 89 numeral 17 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a la Policía brindar logística y recurso humano necesario para el traslado. Pretende entonces que se ordene a la Policía Nacional trasladar a los adolescentes a la ciudad de Medellín para cumplir la medida de privación de la libertad.</p>	
Problema Jurídico	<p>Resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia.</p>
Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia	
<p>2. El artículo 139 del Código de la Infancia y la Adolescencia creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (en adelante SRPA), conformado por el «conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible».</p> <p>Ese sistema, busca que las medidas que se adopten en materia de responsabilidad penal para adolescentes tengan un carácter pedagógico, específico y diferenciado frente al juzgamiento de las personas mayores de edad, teniendo como premisa principal la protección integral de los derechos del menor, que se define en el artículo 7° del citado Código como el «reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior».</p> <p>El mandato de protección integral se materializa, según el canon en cita, «en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos».</p> <p>En esas condiciones, es innegable la corresponsabilidad que existe entre los diversos actores que participan en el SRPA, es decir, la concurrencia de actores y acciones que conduzcan a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde la familia, la sociedad y el Estado están solidariamente comprometidos con su atención, cuidado y protección, como así lo ordena el canon 10° ídem.</p>	
Decisión	<p>CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.</p> <p>HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a las autoridades aquí involucradas, para que en lo sucesivo tengan en cuenta, que el interés superior del menor es prevalente frente a situaciones administrativas o de índole presupuestal.</p> <p>ENVIAR COPIA de esta providencia a todos los intervinientes en el proceso de tutela.</p> <p>NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.</p>

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	AP3240-2018(50311)	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Magistrado Ponente	Luis Guillermo Salazar Otero				
Hechos					
<p>“En el fallo de primera instancia se reseña que el 13 de abril del 2012, en relato efectuado ante la Fiscalía General de la Nación, la menor A.M.A.C., para entonces de 14 años de edad, reveló que acudió a la vivienda de sus compañeros escolares C.D.C.C. y J.S.L.R., ubicada en la carrera sur de esta ciudad, domicilio del último nombrado, donde iban a ver una película. No obstante, al llegar a la residencia y entrar al cuarto de C.D.C.C., este arrojó a la menor a la cama y J.S.L.R. la inmovilizó. Inmediatamente después, mientras el primero le retiró las prendas y la accedió carnalmente por vía vaginal, el segundo le daba besos libidinosos.”</p>					
Problema Jurídico	¿La sentencia del 10 de febrero de 2017, tuvo una interpretación errónea de los artículos 183 y 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia por parte del juez?				
Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia					
<p>Postura última que la Sala había estimado la adecuada y por lo mismo, ante casos similares una vez admitida la demanda, optado por casar la sentencia para revocar las medidas de conducta impuestas por el Tribunal. No obstante, en reciente oportunidad mediante proveído SP2159-2018, radicado 50313, luego de un análisis sistemático de las disposiciones nacionales e internacionales que rigen la administración de justicia para menores infractores, moderó tal postura para admitir que la pena de reclusión aducida se impone sólo como “último recurso”, esto es, de ser necesaria en cada caso concreto. Así lo razonó la Corte:</p> <p>«En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación</p>					

de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.

En tal cometido, se observa que el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad en centro de atención especializada, las cuales son definidas y desarrolladas en los artículos 182 a 187, indicando en cada caso en qué eventos se imponen y cuál es el tiempo máximo de duración.

En el artículo 179, a su turno, se fijan como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.

Es pertinente señalar que según lo ha precisado la Sala, de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

Así pues, en desarrollo del internamiento preventivo reglado en el artículo 181 del mismo Estatuto “los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, y características individuales”, de manera que de forma similar a la sanción de privación de la libertad, cumple respecto del adolescente las mismas finalidades de protección, educación y rehabilitación.

Procede el internamiento preventivo tratándose de delitos que el legislador dentro de su libertad de configuración normativa considera graves, caso en el cual corresponde a la Fiscalía solicitar se decrete tal medida cautelar como reacción frente a la conducta motivo del proceso, en cuanto se parte de la necesidad de ingresar al infractor al tratamiento propio del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, conjugado con diversas medidas que no únicamente son de competencia de las autoridades judiciales sino de otras, entre ellas, el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las alcaldías, desde luego, en el entendido que el tratamiento no queda circunscrito a la efectiva reclusión intramural.

Decisión

1. No admitir la demanda de casación presentada por la apoderada judicial de la víctima.
2. Contra esta decisión procede el mecanismo de insistencia.

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Sentencia	SP2159-2018(50313)	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente	Luis Antonio Hernández Barbosa				
Hechos					
<p>El 16 de diciembre de 2015 la Fiscalía le imputó a D.D.M.T. el concurso de delitos de acceso carnal violento con circunstancias de agravación punitiva –arts. 205 y 211-4, 5 y 6 del C.P.—, cargo que no fue aceptado. Conviene señalar que el Juzgado 9 Penal para Adolescentes con función de control de garantías, en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2015, se abstuvo de librar la orden de captura solicitada por el ente acusador. La audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el 26 de febrero de 2016 y, tras la celebración de las audiencias preparatoria y de juzgamiento, el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2016, lo declaró penalmente responsable del concurso de punibles materia de la acusación y le impuso la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 48 meses.</p> <p>El defensor del menor de edad apeló ese pronunciamiento y el Tribunal Superior de Bogotá lo modificó a través del fallo recurrido en casación, expedido el 9 de marzo de 2017, en el sentido de fijar como sanción la imposición de reglas de conducta y, consecuentemente, ordenó la libertad del joven, previa suscripción de acta de compromiso.</p>					
Problema Jurídico	<p>Primero. Violación directa de la ley por interpretación errónea del inciso 1 párrafo del artículo 187 de la Ley de Infancia y Adolescencia.</p> <p>Segundo cargo: Violación directa de la ley por aplicación indebida del inciso 1 párrafo del artículo 187 de la Ley de Infancia y Adolescencia.</p>				
Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia					
<p>5. Entonces, advierte la Sala que las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias</p>					

negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

En el artículo 179, a su turno, se fijan como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones.

Es pertinente señalar que según lo ha precisado la Sala, de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

Decisión

NO CASAR el fallo impugnado.

1.3. Ficha de análisis jurisprudencial Consejo de Estado

Corporación	Consejo de Estado				
Sentencia	23001-23-31-000-2004-00878-01(38382)	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	siete (7) de febrero de dos mil diez (2010)
Consejero	Enrique Gil Botero				

Ponente	
Hechos	
<p>1.1. El 7 de octubre de 2004, mediante apoderado judicial, Angélica María del Castillo Velásquez y Elsa del Carmen Velásquez Mora, ejercieron acción de reparación directa contra el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con motivo de las lesiones sufridas por la primera el 21 de octubre de 2002 (fls. 24 a 38 cdno. ppal.). En consecuencia, solicitaron que se condenara al demandado a pagar: i) a título de perjuicios morales el equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para la lesionada y 100 para su progenitora; ii) a favor de Angélica María del Castillo Velásquez, los perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente futuros por valor de \$289.980.000,00 y \$250.000.000,00, respectivamente, y iii) por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$200.000.000,00 para la víctima directa (fls. 24 y 25 cdno. ppal.).</p> <p>En apoyatura de las pretensiones se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos (fls. 25 a 28 cdno. ppal.):</p> <p>1.1.1. La joven Angélica María del Castillo Velásquez siendo menor de edad infringió la ley penal, y fue procesada por la comisión del delito de hurto.</p> <p>1.1.2. El 5 de octubre de 2002, el Juzgado de Menores de la ciudad de Montería le resolvió la situación jurídica a la adolescente, y le impuso la medida provisional de ubicación institucional en el Centro de Rehabilitación Casa del Menor “Villa Luz”, por el término de sesenta días.</p> <p>1.1.3. Era costumbre en la mencionada institución encender fogatas después de las 6:00 p.m., con el fin de ahuyentar o espantar los mosquitos y demás insectos de la zona.</p> <p>1.1.4. El 21 de octubre de 2002, encontrándose recluida en el centro de rehabilitación “Villa Luz”, la joven fue remitida al calabozo por haber cometido presuntamente faltas disciplinarias.</p> <p>1.1.5. Ese mismo día, como de costumbre, a eso de las seis de la tarde se encendió la hoguera mientras la menor se encontraba en el calabozo del centro de resocialización, y al dirigirse hacia una ventana para mirar a los alrededores repentinamente sintió humo y un excesivo calor cerca de sí, fue entonces cuando se volvió para ver que sucedía percatándose de que la colchoneta de la celda se encontraba en combustión y las llamas se esparcían rápidamente por el lugar.</p> <p>La joven aferrada a la ventanilla de la celda gritaba desesperadamente reclamando auxilio, pero el administrador y los encargados de la vigilancia del lugar le gritaban diciéndole que la “dejarían allí porque eso lo tenía merecido por su mal comportamiento”, así mismo le vociferaban palabras obscenas y soeces.</p> <p>1.1.6. La adolescente sólo fue sacada del calabozo cuando otros jóvenes infractores que se hallaban en el centro de rehabilitación se percataron de la situación, y lograron ingresar por el techo para romper la puerta del lugar que ya estaba conflagrado.</p> <p>1.1.7. Como producto del fuego, la joven sufrió varias lesiones en su brazo, tronco y extremidad inferior izquierda, así como en parte del lado derecho de su cuerpo.</p> <p>Angélica fue hospitalizada en el centro asistencial San Jerónimo de la ciudad de Montería donde recibió la atención médica requerida inicialmente.</p> <p>1.1.8. El 24 de octubre de 2002, el director del centro de rehabilitación “Casa Villa Luz” informó al Juez de Familia del accidente de la menor y le precisa que la misma se</p>	

encuentra hospitalizada.

1.1.9. La “Casa Villa Luz” es una institución del Departamento de Córdoba, razón por la cual la dirección y vigilancia se encuentra en cabeza del señor Gobernador de esa entidad territorial.

De otro lado, para la fecha en que ocurrieron los hechos, el centro de rehabilitación no contaba con la licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” para recibir y atender menores infractores.

1.2. El Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la demanda en auto de 22 octubre de 2004, y dispuso notificar su admisión al Gobernador de Córdoba (fl. 42 cdno. ppal.). La entidad demandada se abstuvo de contestar el libelo demandatorio, razón por la que en proveído de 18 de octubre de 2006, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante (fls. 49 a 53 cdno. ppal.) y, por último, en providencia de 21 de abril de 2009 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 245 cdno. ppal.).

**Problema
Jurídico**

¿Resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba?

Pronunciamiento de la Consejo de Estado

Aunado a lo anterior, cuando la persona que padece el daño es un niño, niña o adolescente que se encuentra en un centro especializado de reeducación o rehabilitación, las condiciones de responsabilidad se tornan aún más exigentes en virtud de la protección constitucional especial de que gozan a partir de la prevalencia del derecho de aquéllos sobre los de los demás (artículos 44 y 45 C.P.), sin que para efectos del alcance de la protección constitucional especial tenga incidencia la distinción entre “niños y niñas” y “adolescentes”, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en los siguientes términos: “La Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que le conciernen.”

Además, si bien en materia penal tiene relevancia la distinción entre niños y adolescentes, lo cierto es que esa diferenciación opera sólo en relación al régimen de responsabilidad derivado de la infracción penal, toda vez que sólo los adolescentes pueden ser sometidos al sistema de responsabilidad penal; no obstante, las garantías de protección y seguridad contenidas en el artículo 44 de la Carta Política son extensivas para los menores, es decir, para los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, el artículo 45 de la Carta Política determina que “el adolescente tiene derecho a la protección y la formación integral”, motivo por el cual no cabe duda que el Estado asume posición de garante frente a la integridad de los menores sometidos a la medida de protección y, además, ostenta un deber especial frente a los mismos.

Así las cosas, como quiera que el sistema de responsabilidad penal de menores no está fundamentado sobre la base del efecto punitivo de la sanción, sino como un mecanismo de reeducación y orientación del adolescente infractor, los daños que este último padezca al interior de un centro especializado serán imputables a la administración pública, al margen de que su génesis o causa sea el hecho exclusivo y determinante de un tercero o el comportamiento de la propia víctima al decidir atentar contra su integridad psicofísica o sus bienes. En consecuencia, la única forma de exonerarse por parte de la administración en circunstancias como las descritas es a través de la acreditación de una fuerza mayor, que implique necesariamente un análisis de imprevisibilidad e irresistibilidad respecto a un hecho de la naturaleza externo a la actividad.

Decisión	<p>Primero. Confírmase la providencia consultada, esto es, la proferida el 20 de octubre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Córdoba.</p> <p>Segundo. Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al tribunal de origen.</p>
-----------------	--

2. matriz de análisis documental

CATEGORIAS	ANTECEDENTES	MARCO TEORICO	MARCO NORMATIVO	JUIRSPUDENCIA		
				CORTE CONSTITUCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONSEJO DE ESTADO

<p>1. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes</p> <p>2. Medidas</p> <p>3. Sanciones</p>	<p>Cufino, E. (2004), en su artículo “Reflexiones sobre el tema de la responsabilidad penal juvenil”, menciona que la reforma que introducen los estados en materia de protección a la niñez y a los adolescentes, no puede limitarse a las legislativas sino que debe contener una política integral que permita reafirmar sus derechos, estimular los cambios de conducta y fortalecer los enfoques preventivos. Es necesario que los gobiernos fortalezcan un enfoque</p>	<p>Carrara (1989) define el delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso” (p. 44). Al respecto, el profesor Nodier Agudelo (1988) señala que tal definición ostenta un doble carácter; por una parte, un</p>	<p>Constitución Política de Colombia de 1991 Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral,</p>	<p>La Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, creó en su artículo 139 el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-672, 2013). De esta</p>	<p>Debido a que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se diferencia del Sistema Penal Acusatorio, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció que la única sanción a imponer es la de privación de libertad en centro de atención especializada y dicha sanción deberá ser impuesta por el Juez dentro de los límites mínimo y</p>	<p>A nivel constitucional se imparte una protección constitucional especial de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes (artículos 44 y 45 C.P.), a su vez la Carta Política establece que los adolescentes son jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos</p>
--	--	---	--	--	--	--

	<p>preventivo del delito y las infracciones en niños y adolescentes, incluyendo acciones de prevención primaria orientadas a promover la justicia social y la igualdad de oportunidades, la educación y formación en valores, la prevención secundaria orientada a asistir y orientar a los niños y jóvenes en mayores condiciones de riesgo; y acciones de prevención terciaria, a través de planes diseñados para evitar que los niños entren innecesariamente en contacto con el</p>	<p>carácter formal o positivo según el cual es delito aquello que el legislador determine como tal, de la otra, un carácter material según la cual solo es susceptible de categorizarse como delito un comportamiento externo del hombre moralmente imputable y socialmente dañoso. García Méndez (1999) menciona que la delincuencia juvenil se constituye como la conducta intencional</p>	<p>secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad</p>	<p>manera, la nueva normatividad concibe al menor como una persona con capacidades y responsabilidades penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Por su parte, las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-672, 2013).</p>	<p>máximo conforme a una discrecionalidad reglada (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STC3079, 2016). En el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes el fallador antes de analizar los criterios previstos para delimitar la sanción, tiene la obligación de definir los contornos de la conducta punible, con todos los aspectos considera</p>	<p>y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. De esta manera, se busca garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural,</p>
--	---	--	---	--	---	---

	<p>sistema judicial formal, que sean atendidos oportunamente, inclusive cuando la privación de la libertad sea aplicable, y a evitar la reincidencia. La protección y promoción del desarrollo de la niñez y de la juventud es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye la democracia y el desarrollo de un país, y comprende todos los que la plena vigencia de los derechos de la niñez necesita mucho más que apuntes de tipo</p>	<p>l ejercida contra la ley por menores de edad, con la finalidad de vulnerar el bienestar de la sociedad, generando beneficios económicos para quienes lo practican, realidad que afecta la convivencia y la seguridad ciudadana. Sin embargo, el castigo impartido por la ley no es relevante para los menores, toda vez que dichas sanciones no son de alta gravedad. Por ello, el objetivo esencial</p>	<p>competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y</p>	<p>Debido a su fragilidad e inmadurez física y psicológica, los niños constituyen una población sensible e vulnerable a los efectos nocivos de los fenómenos sociales. La circunstancia de no estar preparados para asimilar los avatares de un ambiente social agresivo, hace que en muchos casos los menores se vean puestos en situaciones irregulares que frenan su proceso de integración humana y atentan contra su integridad física, mental y moral-, así como contra su formación y su patrimonio</p>	<p>dos por el legislador en el Código Penal (como es el caso de la disminución de pena prevista en el artículo 268), pues sólo así tendrá elementos suficientes para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, entre ellos la “<i>naturaleza y gravedad del hecho</i>” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP16096 (47532), 2016) El</p>	<p>deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010). Por otra parte, en materia penal los adolescentes (a diferencia de los niños y niñas) se encuentran bajo el</p>
--	---	---	---	--	--	---

	<p>legislativo. La perspectiva de derechos ha de entenderse no solamente como un marco ético y jurídico. Botero Bernal, A. y Muñoz Gaviria, D. A. (2005), en su artículo “Análisis Socio - Jurídico del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Énfasis en el Caso Colombiano)”, analizan los fundamentos y las consecuencias sociojurídicas de los sistemas de responsabilidad penal juvenil. La ausencia de una literatura especializada ha dado lugar a todo</p>	<p>de las sanciones previstas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es dar cumplimiento al principio del interés superior y velar por su protección y bienestar físico y mental. Gómez López, O. (2001), define la responsabilidad penal así: “Según la Constitución Política somos responsables por actos, en tanto estén definidos o tipificado</p>	<p>Adolescencia” Artículo 7o. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes,</p>	<p>(Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-839, 2001). La incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad. En una situación tal, el menor actúa bajo parámetros incompatibles con los cánones de conducta aceptados por la</p>	<p>Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes implementado en la Ley 1098 de 2006, tiene en cuenta los estándares internacionales para impartir las sanciones respecto de un comportamiento definido como delito del que ha sido declarado responsable un menor de edad (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016) D e esta manera,</p>	<p>régimen de responsabilidad derivado de la infracción penal, toda vez que sólo ellos pueden ser sometidos al sistema de responsabilidad penal con base en las garantías de protección y seguridad contenidas en el artículo 44 de la Carta Política (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010). El Estado asume entonces</p>
--	---	--	--	--	--	--

<p>tipo de juicios en varias direcciones que nada bueno han dejado en lo que respecta al pensamiento de la responsabilidad juvenil en un país donde la situación de delincuencia entre los menores de edad es asunto más que grave. Entonces, ante la disyuntiva que se nos pretende plantear (entre un sistema penal juvenil represivo o la impunidad), el investigador debe ahondar en presupuestos filosóficos y sociológicos para proponer otras</p>	<p>s en la ley, ni la responsabilidad penal, ni el grado de la misma pueden edificarse sobre puntos de partida distintos, por ello no pueden ser ni la peligrosidad, ni las necesidades de prevención, o los de necesidad de cumplimiento de fines de la pena, criterios que den razón de ser a la responsabilidad, pues resultaría contrario al espíritu de la Constitución Nacional. Sólo la realización del acto</p>	<p>programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Artículo 80. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales,</p>	<p>sociedad y el ordenamiento jurídico, por lo que es deber del Estado rectificarlos en aras de garantizar “el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno” de sus derechos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-839, 2001). Los factores que pueden llevar a un niño o adolescente a cometer actos constitutivos de infracciones a la ley penal son diversos, individuales y no generalizables. De modo que las especiales condiciones de los menores de edad hacen reprochable someterlos a un</p>	<p>el legislador consagró una progresiva gama de medidas aplicables a los adolescentes a quienes se les ha declarado su responsabilidad penal, como por ejemplo la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en centro</p>	<p>una posición de garante frente a la integridad de los menores sometidos a la medida de protección y, además, ostenta un deber especial frente a los mismos. Así las cosas, el sistema de responsabilidad penal de menores no está fundamentado sobre la base del efecto punitivo de la sanción, sino como un mecanismo de reeducación y orientación</p>
--	---	---	--	--	--

	<p>alternativas reales y concretas para una reforma, enfocado especialmente en la comprensión de lo juvenil (que implica un diálogo de saberes), la representación –función en el mundo de lo real cotidiano del sistema jurídico penal–, y la figura del juez en dichos procesos, entre otros elementos. El derecho no sirve para evitar conflictos. Incluso - si tornamos en cuenta la represión de conflictos en las sociedades cercanas al modelo de la interacción - provoca</p>	<p>previamente definido en la ley, origina un grado de responsabilidad”. Arias López, J. C. (2007), referente al Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se manifiesta la manera en que el Código del Menor venía considerando a los menores de dieciocho años inimputables, atribuyéndoles la condición de objetos de protección por parte del Estado, bajo el argumento de su</p>	<p>prevalentes e interdependientes. Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales,</p>	<p>tratamiento jurídico de carácter represivo en razón de las conductas de carácter delictivo en que pudiesen incurrir. Por otra parte, el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia</p>	<p>de atención especializada, todas las cuales tienen expresamente señalada una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas. Esta última como recurso último y excepcional, únicamente para delitos considerados graves, por un lapso mínimo</p>	<p>ión del adolescente infractor (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 38382, 2010).</p>
--	---	---	---	--	---	--

	<p>un incremento considerable de las probabilidades de conflicto El derecho solo trata de evitar la aparición violenta de un conflicto y de poner a disposición la forma de comunicación adecuada para cada conflicto... El derecho sirve para continuar la comunicación con otros medios. Es adecuado para la sociedad no sólo cuando puede constatar los conflictos existentes, sino, en realidad, sólo cuando puede producir los suficientes conflictos y poner a</p>	<p>falta de capacidad para comprender la ilicitud de su actuar. Este mismo señala que la ley 1098 de 2006 introdujo al ordenamiento jurídico un nuevo esquema dogmático o según el cual el adolescente es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables y que por lo tanto es susceptible de ser objeto de reproche a través de una sanción o medida; sin embargo, este esquema</p>	<p>administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente . Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.</p>	<p>C-203, 2005). El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-203, 2005). Resulta evidente que el legislador quiso tratar al menor de doce (12) años,</p>	<p>que el legislador, dentro de su libertad de configuración, consideró era consecuente con la necesidad de protección integral del menor infractor y de prevalencia de su interés superior (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016) A hora bien, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la</p>	
--	--	--	--	---	--	--

	<p>disposición su propia complejidad para tratarlos El derecho debe cumplir la función de un sistema de inmunidad y para eso está, precisamente. Por esta razón, el sistema de derecho es autónomo en la aplicación del esquema legal / ilegal que sólo está a su disposición". Siguiendo lo expresado anteriormente, debe señalarse que un ejemplo de los marcos normativos amplios que se proponen es que el proyecto estudiado no se casa</p>	<p>se diferencia del de los adultos en que la capacidad de culpabilidad es disminuida por la situación psíquica en formación en la que se encuentra el agente. Desde esta perspectiva, considerando la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad, es decir, comprender la ilicitud de un hecho y de actuar conforme a dicha comprensión, se señala como el adolescente</p>	<p>La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Artículo 19. Derecho a</p>	<p>infractor de la ley penal, a través de Medidas de Protección, cuya finalidad en esencia es garantizar el cuidado del menor por una persona responsable y procurar su formación ejemplar, lo que conlleva una garantía efectiva de la dignidad humana de ese menor con el propósito de que no vuelva a incurrir en una infracción penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-118, 2006). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o</p>	<p>sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma conciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el adolescen</p>	
--	--	--	---	--	--	--

	<p>con una concepción pedagógica determinada, sino que deja que ésta sea definida por los actores del sistema según las exigencias del caso y los avatares del saber educativo. Pero si sería recomendable que el proyecto de "Sistema de Responsabilidad Penal juvenil" desde el inicio mismo, deje por sentada, en caso de existir incrédulos, la responsabilidad de los actores en cuanto a adquirir una competencia pedagógica. En este marco propuesto. El juez se</p>	<p>te responsable penalmente. Hernández Basualto (2007) afirma que el adolescente debe ser sancionado o conforme a las leyes que para sus efectos determine el legislador, pues la estructura dogmática de su conducta necesariamente deriva en la responsabilidad penal, sin embargo, hace la salvedad de que las sanciones imponibles deben atender a la etapa etaria en</p>	<p>la rehabilitación y la resocialización. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas. Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal</p>	<p>especial, cuya finalidad es la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados (Colombia. Corte Constitución, Sentencia C-740, 2008) El sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se caracteriza por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de</p>	<p>te, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP8447 (49179), 2016) En el mismo sentido, el artículo 141 de la Ley 1098 de 2006 indica que los principios y</p>	
--	---	--	---	---	---	--

	<p>convierte frente al menor de edad, en un motivador de responsabilidad a futuro en tanto el juez al comprender el hecho del adolescente, está en capacidad de hacerlo consciente de su calidad de sujeto histórico – pues participa en la construcción de su propia historia y de la historia del grupo– con los deberes y los derechos a los que está atado y en un juzgador de responsabilidad a pasado (pues juzga los hechos conflictivos con la ley penal</p>	<p>la que se encuentra el infractor. En consideración, el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico colombiano no de que un mayor de catorce años es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, induce necesariamente que se le atribuyan sanciones por su comportamiento contrario al derecho. Sarmiento Santander (2007) menciona que “El desconocimiento de los</p>	<p>para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad</p>	<p>desconocer la ley penal (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009) Los funcionarios competentes deben estar en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009) El sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales</p>	<p>definiciones consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en esa normatividad se aplicarán en el SRPA como parte de los programas de rehabilitación y resocialización (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP5833, 2017). Las personas destinatarias de las sanciones provenientes de un proceso adelantado</p>	
--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectuados por el adolescente). Se proponen, entonces, marcos regulatorios amplios para jueces más responsables frente al menor de edad en conflicto con la ley penal. Huertas Díaz, O. (2013), en su artículo “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano”, analizo los principales problemas evidenciados por la comisión de evaluación del sistema de</p>	<p>derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento [“] Salvadores del Niño [”], surge el primer tribunal juvenil en Chicago – Illinois, 1899, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina, [...] provocó cambios</p>	<p>idad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto</p>	<p>deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la</p>	<p>o dentro del SRPA gozan del derecho fundamental a educarse o continuar sus estudios superiores, en virtud del carácter pedagógico, específico y diferenciado que tienen las aludidas medidas respecto al tratamiento que reciben los adultos, conforme al principio de protección integral de los adolescentes (Colombiana. Corte Suprema de Justicia, STP5833,</p>	
--	---	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal para adolescentes (CESRPA) a la luz de las doctrinas sobre la prisión de la Escuela de Frankfort, la Escuela Crítica del Derecho Penal y el New Punitiveness estadounidense representado por Loïc Wacquant. Mediante una investigación cualitativa de la relación entre las estructuras sociales y el sistema penal, se pretende demostrar que si bien el sistema de responsabilidad penal para</p>	<p>sustanciales en el derecho de menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil [...], llamad[a] a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989. (p. 48). Huertas & Morales (2013) que la diferenciación del sistema penal de adolescentes respecto del de adultos se deriva inicialmente de postulados ideológicos en el tratamiento de los menores – pues son considerados</p>	<p>hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. Artículo 143. Niños y niñas menores de catorce</p>	<p>contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-684, 2009) El legislador estableció con base en el mandato constitucional que le impone un trato diferenciado para con el menor, un sistema de responsabilidad</p>	<p>2017). El Código de la Infancia y la Adolescencia creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (en adelante SRPA), conformado por el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que</p>	
--	--	--	--	---	---	--

	<p>adolescentes (SRPA) recoge los principales instrumentos internacionales ordenadores de la privación de la libertad para los menores de edad y se asienta sobre el tratamiento diferenciado y el paradigma de protección integral y corresponsabilidad, este ha fracasado porque lleva tras de sí los problemas que durante mucho tiempo han evidenciado los estudios críticos sobre el derecho penal y la cárcel, especialmente los problemas</p>	<p>víctimas - y no de que exista alguna diferencia en la conducta desplegada por los mismos. De acuerdo con Quiroz Monsalvo (2014), el campo jurídico en el que se desenvuelven los derechos de los niños está compuesto por un ordenamiento jurídico conformado por una Constitución Política que legitima tales derechos [y], un Código en donde se estatuye que estos serán</p>	<p>(14) años. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa. Artículo 163. Integración . Forman</p>	<p>ad penal para adolescentes, claramente especializado y diferenciado del sistema procesal penal común previsto para adultos, que responde a finalidades distintas, basadas en la edad y condición del sujeto (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-055, 2010). De esta manera, se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su</p>	<p>tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP20401, 2017). Es este sistema, busca que las medidas que se adopten en materia de responsabilidad penal para adolescentes tengan un carácter pedagógico, específico y diferenciado frente al juzgamiento de las</p>	
--	--	--	--	--	--	--

	<p>y las finalidades no declaradas que suscita el internamiento, la disciplina impuesta, la adecuación para el sistema productivo y la victimización dentro de los centros cerrados, con consecuencias terribles para los derechos fundamentales de los adolescentes objeto de este sistema. Mayorga Rodríguez, F. F. y Tolosa Villabona, O. Y. (2014), en su investigación "EN BUSCA DE LOS INFRACTORES PERDIDO</p>	<p>materializados a través de una política pública de la infancia y adolescencia [...] a cargo del Estado. Sin embargo, a este "campo jurídico" debe añadirse el respeto por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, que no solo prohíben y condenan la pena de muerte, sino que enfatizan en la necesidad de tratar a quienes cometen delitos como personas. Esto debería</p>	<p>parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:</p> <p>1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.</p> <p>2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes</p>	<p>integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados, la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y</p>	<p>personas mayores de edad, teniendo como premisa principal la protección integral de los derechos del menor, es decir, es el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior</p>	
--	--	---	--	---	--	--

	<p>S Reconstrucción de sentido de vida de un joven privado de la libertad para comprender la crisis del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescent e colombiano ”, buscaron comprender la crisis del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescent e colombiano a partir de la reconstrucción del sentido de vida de un joven infractor privado de la libertad. Los sistemas penales se han expandido ampliamente a nivel nacional e internacional como</p>	<p>ser prioritario cuando se trata de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>	<p>adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley. 3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia. 4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.</p>	<p>colectivos (Colombia. Corte Constitución al, Sentencia C-055, 2010).</p>	<p>(Colombia. Corte Suprema de Justicia, STP20401, 2017). En materia del delito y la responsabilidad del menor se debe constatar que las medidas impuestas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones (Colombia. Corte Suprema de</p>	
--	--	--	---	---	--	--

	<p>instrumentos por excelencia para hacer frente a los delitos, aun cuando dan cuenta de crisis de legitimidad y de operatividad que se manifiestan en la inadaptabilidad de sus discursos jurídico penales y en la ineficiencia para reducir la delincuencia y lograr la reinserción social de los condenados. Los sistemas de responsabilidad penal adolescente se presentan como diferenciados de los sistemas de responsabilidad penal dirigidos a adultos, en tanto</p>		<p>5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia. 6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema. 7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben</p>		<p>Justicia, AP3240 (50311), 2018). El Código de Infancia y Adolescencia establece que a los adolescentes declarados penalmente responsables les son aplicables las sanciones de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad</p>	
--	--	--	--	--	---	--

	<p>incorporan disposiciones de la CIDN, adoptan un modelo de justicia restaurativa y contemplan medidas preventivas especiales de carácter educativo orientadas a la reinserción de adolescentes y jóvenes que cometen actos punibles. El Estado colombiano tiene la obligación de proteger, rehabilitar y resocializar a los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley, así como de promover y fortalecer políticas sociales dirigidas a la infancia, la</p>		<p>asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado. 8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento. 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los</p>		<p>en centro de atención especializada (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018). El artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidad</p>	
--	---	--	---	--	--	--

	<p>adolescencia y la juventud que hagan frente a los problemas sociales que se encuentran en la base del auge del fenómeno de violencia juvenil e inseguridad urbana y que favorezcan la construcción de condiciones sociales que mantengan a esta población al margen de participar de hechos punibles. El SRPA presenta fallas estructurales y su principal contradicción radica en que a pesar de que los derechos humanos se encuentran ampliamente</p>		<p>lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro. 10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>		<p>es de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018). Es pertinente señalar que todas las sanciones allí establecidas, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el</p>
--	---	--	--	--	---

	<p>consignados en sus discursos, en la Ley y en los modelos pedagógicos reeducativos, en la realidad de las prácticas institucionales estos derechos terminan por ser negociables. Los derechos como privilegios que se deben ganar con buen comportamiento no son otra cosa que el reflejo del discurso inoperante del SRPA y del incumplimiento de la función social y el objetivo pedagógico – restaurativo que justifica su existencia.</p>				<p>marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular (Colombia. Corte Suprema de Justicia, AP3240 (50311), 2018).</p>	
--	---	--	--	--	--	--

	<p>Parra Macías, F. A. (2015), en su proyecto “La Sanción a los Menores Infractores de la Ley Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho”, realizó un análisis teórico de las legislación nacional que regula las sanciones que se imponen “a los menores de edad como infractores de la ley penal” y si ello es acorde a los fines establecidos en el artículo 178 de esta obra, en nuestro Estado Social y Democrático</p>				<p>El artículo 179 fija como criterios para definir la sanción en concreto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas la gravedad de los hechos y las necesidades de la sociedad y del infractor, la edad de éste, la aceptación de los cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y de</p>	
--	--	--	--	--	---	--

	<p>o de Derecho. En cuanto al objetivo general de este trabajo que es establecer si la sanción impuesta a los menores infractores de la ley penal es o no suficiente para regular la conducta punible, se puede concluir, que si bien es cierto, tal y como esta descrita en el Estatuto de la Infancia y la Adolescencia, para la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ajusta a los estándares internacionales, también es cierto, que se ha descuidado en forma considerabl</p>				<p>las sanciones (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP2159 (50313), 2018). Es pertinente señalar que el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de</p>	
--	--	--	--	--	--	--

	<p>e la protección de los bienes jurídicos de la comunidad o sociedad, quien es la directa afectada por el proceder criminal de los adolescentes, como es el caso de la noticia televisiva reciente de que se presume de que un niño de 15 años descuartiza a otro de menor edad, 163(aquí se goza de la presunción de inocencia, pero nunca se conocerá el resultado por cuanto la actuación judicial referidas a los menores de edad es reservada) y casos semejantes</p>				<p>Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular (Colombia. Corte Suprema de Justicia, SP2159 (50313), 2018).</p>	
--	---	--	--	--	---	--

	<p>que a diario se publican en los diarios nacionales, todo en consideración al “interés superior del niño”, con esto no se quiere decir, que este interés no sea tenido en cuenta, sino que en su valoración se establezca una verdadera justicia social, donde todos salgan ganando, el adolescente en su reeducación, protección y recuperación, la sociedad en su protección y en las víctimas el sentimiento de justicia que tanto claman, por lo tanto, se</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>verifica, que la “Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia” no está siendo suficiente para regular las conductas punibles ejecutadas por los adolescentes. Ahora, con relación a la sanción para los “adolescentes infractores de la ley penal”, hacia la operatividad del libre desarrollo de su personalidad, se concluye, que esta no es ilimitada, que el “interés superior del niño” es un concepto relacional, es decir,</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p>que frente a sus derechos e intereses debe armonizarse con “los de otras personas con las cuales han entrado en conflicto”.</p> <p>Hadechini Foliaco, D. (2016), en su trabajo de grado “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados”, exhibe los distintos vacíos que experimenta el Sistema de Responsabilidad Penal</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p>para Adolescentes en Colombia mediante la reconstrucción de testimonios y vivencia de adolescentes inmersos en el SRPA cumpliendo la sanción de libertad asistida.</p> <p>Para el análisis anterior se tomó como escenario, instituciones asignadas por el ICBF para el cumplimiento de la sanción anteriormente mencionada, ubicadas en las ciudades de Barranquilla y Bogotá D.C. Por otro lado, se realiza una mirada a los sistemas de justicia para menores en diferentes</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p>países de Latinoamérica, con la finalidad de comprender las diferencias, similitudes, avances y cambios que han tenido dichos sistema permitiendo generar perspectivas concretas acerca del “ser” y el “deber ser” del sistema judicial para menores. Los sistemas penales se han establecido bajo parámetros internacionales para controlar el delito y restituir los derechos de los NNA acusados de ser autores o condenados por conductas punibles.</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>Existe una amplia brecha entre el “ser” y el “deber ser” de estos sistemas, especialmente frente al cumplimiento y estrategias de reinserción social y reeducación . Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, se creó un nuevo Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en nuestro país que se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Con el paso del tiempo, el funcionamiento del SRPA de Colombia ha dejado de tener como preocupación central la garantía y restitución de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, replazando este</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>enfoque por uno eficientista, en términos de números e índices de tasas de reincidencia . Aunque los índices no decrezcan, estas instituciones siguen ejecutando los talleres previstos. El sistema judicial para menores ha cambiado a lo largo de los años, reconociend o que los niños, niñas y adolescente s deben ser judicializad os desde el momento en que estos reconocen los hechos y tienen plena conciencia de sus acciones, es por tanto que toman a estos como</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p>sujetos de derechos, sin dejar de lado la importancia de seguir con los procesos educativos y acompañamiento adecuado para que estos reconozcan la importancia de sus conductas nocivas y desarrollen planes de vidas que les aporten tanto a nivel individual como social.</p> <p>Joya Pineda, L., Moreno Fontecha, J. P., Vega Bejarano, C. A. (2017), en su investigación "Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescent</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>es Un Estudio de Caso desde el Enfoque de Capacidades de Martha Nussbaum” , buscaron desde la perspectiva de Nussbaum, comprender cuáles son las principales capacidades que se promueven en los adolescentes atendidos en un programa de atención especializado de modalidad Semi-cerrado. Como primer elemento se identifica que componentes del enfoque de las capacidades son visibles en la política pública del SRPA,</p>				
--	--	--	--	--	--

	<p>analizados en los documentos de lineamiento oficial sobre los procesos metodológicos que se implementan en los modelos de atención de los adolescentes en el Sistema, propone los principios y las bases fundamentales del proceso para su implementación, dejando al prestador del servicio del modelo de atención identificar metodologías específicas, como son las técnicas e instrumentos que logren un paso a paso en todas las actividades que</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>desarrollan. El segundo elemento evidencia las capacidades que han adquirido los adolescentes infractores en la formación general que el centro les ha ofrecido para el cumplimiento del objetivo de la atención integral de cada uno de ellos. Para este fin se recurre a un marco teórico interpretativo - SRPA y menor infractor - que permite una lectura tentativa y básica para el conocimiento y comprensión de la metodología del Sistema y la línea que</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>ella toma para la formación integral de los adolescentes. En consecuencia, esta investigación toma como base tres enfoques fundamentales en su desarrollo y sustento teórico, como son: 1) SRPA y menor infractor; 2) Teoría del desarrollo y 3) Enfoque de las capacidades que permiten centrar un saber epistemológico de una metodología que da los lineamientos para definir las actividades que deben ejercer los centros de privación de libertad para</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>adolescentes y el enfoque de capacidades como guía general para evaluar el alcance del bienestar individual y para desarrollar la naturaleza humana. La información para el análisis se obtuvo de dos fuentes principales: 1) revisión documental ; y 2) estudio de caso con entrevista semiestructurada con la participación de seis adolescentes infractores participantes de un Centro Semi-cerrado en la ciudad de Sasaima. En este estudio aún no se observa el</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	<p> impacto en el nuevo derrotero propuesto para las acciones que se desarrollan con estos lineamientos, pero se observa que tanto del análisis documental efectuado y de los resultados del estudio de caso, el seguimiento realizado por las entidades se ha focalizado en los derechos humanos de la población atendida, descuidando factores significativos en la atención integral del sistema y que permitan una retroalimentación, más aún cuando las acciones </p>				
--	--	--	--	--	--

	son ejercidas por terceros que plantean los escenarios para la aplicación del modelo de atención.					
--	--	--	--	--	--	--